



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Tesis previa a optar por el Grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado.

TÍTULO:

“La reparación económica a los titulares del derecho vulnerado en las garantías jurisdiccionales”

AUTOR:

Luis Ángel Cojitambo Sandoval

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. José Alexis Erazo Bustamante

LOJA – ECUADOR

2021

CERTIFICACIÓN

Dr.

José Alexis Erazo Bustamante

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA:

Que he revisado en forma prolija la tesis titulada “LA REPARACIÓN ECONÓMICA A LOS TITULARES DEL DERECHO VULNERADO EN LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES” de autoría del investigador Luis Ángel Cojitambo Sandoval y por cumplir los requerimientos académicos, metodológicos y reglamentarios autorizo su presentación y disertación pública.

La responsabilidad sobre las ideas vertidas en la investigación es de exclusiva responsabilidad de su autor.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Loja, 04 de mayo de 2021

**JOSE ALEXI
ERAZO**

Firmado digitalmente
por JOSE ALEXI
ERAZO BUSTAMANTE

BUSTAMANTE

Fecha: 2021.02.05
18:45:47 -05'00'

Dr. José Alexis Erazo Bustamante

Director de Tesis

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Luis Ángel Cojitambo Sandoval, declaro ser el autor de la tesis titulada **“LA REPARACIÓN ECONÓMICA A LOS TITULARES DEL DERECHO VULNERADO EN LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES”**, como requisito para optar al grado de **ABOGADO**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 04 días del mes de mayo del dos mil veintiuno, firma el autor.

Firma: _____

Autor: Luis Ángel Cojitambo Sandoval

Cedula: 0706055985

Dirección: Loja, Calle Ramón Pinto y José Samaniego

Correo Electrónico: luis.cojitambo@unl.edu.ec

Celular: 0991831633

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr. José Alexis Erazo Bustamante

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Ernesto Rafael González Pesantes.

Vocal: Dr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite

Vocal: Dr. Mauricio Paul Quito Ramón

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen del Cisne, por bendecirme e iluminarme el camino para llegar a esta etapa de mi vida profesional.

A mi madre Dina Francisca (+), aunque no está presente físicamente, siento su compañía conmigo siempre. A mi padre Luis Ángel, por su apoyo incondicional.

A mi hermano Dr. Ángel Leonardo, guía, impulsor y pilar fundamental en este proceso académico.

A mis amigos, que durante el lapso de mi formación académica, me brindaron su amistad y confianza.

¡Que este esfuerzo sirva de ejemplo y estímulo para seguir adelante!

A ellos con todo aprecio y cariño.

El Autor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja, por darme la oportunidad de formarme en sus ilustrísimas aulas y convertir en realidad mí sueño de ser un Abogado.

De igual manera, manifiesto mi imperecedero agradecimiento a todos los distinguidos Docentes que con generosidad y sapiencia, me han brindado sus conocimientos a lo largo de mi formación académica en el amplio campo del Derecho.

Así también de manera especial, dejo sentado mi eterno agradecimiento y reconocimiento a mi Director Dr. José Erazo Bustamante, quien con sabiduría y evidente generosidad orientó la presente investigación; y, al Dr. Manuel Salinas Ordoñez, Docente de Titulación por haber compartido sus vastos conocimientos jurídicos.

A todos ellos, por siempre mi gratitud.

El Autor

TABLA DE CONTENIDOS

- i. Portada**
 - ii. Certificación del Director**
 - iii. Carta de Autorización**
 - iv. Dedicatoria**
 - v. Agradecimiento**
 - vi. Tabla de contenidos**
-
- 1. TÍTULO**
 - 2. RESUMEN**
 - 2.1 Abstract**
 - 3. INTRODUCCIÓN**
 - 4. REVISIÓN DE LITERATURA**
 - 4.1 MARCO CONCEPTUAL**
 - 4.1.1 Derecho Constitucional
 - 4.1.2 Derecho Procesal Constitucional
 - 4.1.3 Justicia Constitucional
 - 4.1.4 Garantías Jurisdiccionales
 - 4.1.5 Daño
 - 4.1.6 Daño Material
 - 4.1.7 Daño Inmaterial
 - 4.1.8 Reparación Integral

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Origen de la Reparación a los Derechos Humanos

4.2.2 Mecanismos de Reparación Integral

4.2.2.1 Restitución

4.2.2.2 Indemnización

4.2.2.3 Rehabilitación

4.2.2.4 Satisfacción

4.2.2.5 Garantías de no Repetición

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 Tratados Internacionales de Derechos Humanos

4.3.1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

4.3.1.2 Declaración sobre los Principios Fundamentales de
Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso del Poder

4.3.1.3 Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas.

4.3.2 Constitución de la República del Ecuador

4.3.3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control
Constitucional

4.3.4 Código Orgánico de la Función Judicial

4.4 DERECHO COMPARADO

4.4.1 Legislación Peruana

4.4.2 Legislación Boliviana

4.4.3 Legislación Colombiana

4.5. ESTUDIO DE CASO

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

- 6.1 Resultados de la aplicación de Encuestas
- 6.2 Resultados de la aplicación de Entrevistas
- 7. DISCUSIÓN**
 - 7.1 Verificación de Objetivos
 - 7.2 Contrastación de Hipótesis
 - 7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta
- 8. CONCLUSIONES**
- 9. RECOMENDACIONES**
 - 9.1 Propuesta de Reforma Jurídica
- 10. BIBLIOGRAFÍA**
- 11. ANEXOS**
 - 11.1 Formulario de la Encuesta
 - 11.2 Formulario de la Entrevista
 - 11.3 Proyecto de Tesis Aprobado

ÍNDICE

1. TÍTULO

“LA REPARACIÓN ECONÓMICA A LOS TITULARES DEL DERECHO
VULNERADO EN LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.”

2. RESUMEN

La presente investigación que se presenta bajo la modalidad de Tesis hace referencia a un problema jurídico que merece transformarse para solucionar y superar la problemática socio jurídica que se identifica en el artículo Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al señalar que cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuera contra el Estado; procedimiento que es incongruente a lo prescrito en el literal a) del numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que estipula que las garantías jurisdiccionales se tramitarán en un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, en concordancia con el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales la reparación integral de los daños causados por su violación, mandato que se ve limitado en el Art. 19 al establecer el inicio de un nuevo proceso para la materialización de la reparación económica.

Por lo que es necesario reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorporando que para la determinación del monto de la reparación económica por violación de derechos constitucionales se deberá tramitar ante el mismo Juez con competencias constitucionales que conozca y haya determinado la

vulneración de derechos constitucionales, sin considerar si el accionado es una persona particular o representante de una Institución Pública.

2.1 ABSTRACT

This investigation submitted under the thesis modality refers to a legal problem that deserves to be transformed to solve and overcome the socio-legal problem identified in Article Art. 19 of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, noting that when part of the reparation, for any reason, involves payment in cash to the affected person or holder of the violated right, the determination of the amount shall be dealt with in summary verbal trial before the same judge or judge, if any against an individual; and in administrative litigation if it were against the State; procedure that is inconsistent with article (a) of article 2 of Article 86 of the Constitution of the Republic of Ecuador, which stipulates that jurisdictional guarantees will be dealt with in a simple, prompt and effective procedure, in accordance with Article 6 of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, which establishes as one of the purposes of judicial guarantees the comprehensive reparation of damage caused by its violation , a mandate that is limited in Article 19 by establishing the start of a new process for the realization of economic redress.

So it is necessary to reform the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control incorporating that for the determination of the amount of economic reparation for violation of constitutional rights it must be dealt with before the same Judge with constitutional powers that knows and has determined the violation of constitutional rights, without considering

whether the shareholding is a particular person or representative of a public institution.

3. INTRODUCCIÓN

La investigación ha sido elaborada y sustentada en base a referentes conceptuales, doctrinarios, jurídicos y principalmente considerando la legislación de otros países, y el criterio de Abogados que colaboraron en la investigación de campo, así como de profesionales especializados en la rama del Derecho y en la materia que motivo la planificación y ejecución de la Tesis de Licenciatura.

En este sentido, en el apartado denominado “Revisión de Literatura”, se presenta conceptos de diferentes autores acerca de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Justicia Constitucional y Garantías Jurisdiccionales, Daño, Daño Material, Daño Inmaterial y Reparación Integral

Al conceptualizar los diferentes componentes del problema investigado se hizo necesario hacer referencia a sus aspectos doctrinales por ello se presenta Origen de la Reparación a los Derechos Humanos, Mecanismos de Reparación Integral, Restitución, Indemnización, Rehabilitación, Satisfacción, Garantías de no Repetición.

Por tratarse de una investigación jurídica se debe estudiar en forma ordenada y de acuerdo a la jerarquización de la norma, el análisis a las disposiciones Constitucionales, Tratados y Convenios Internacionales, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial así como el estudio de caso que se ha

presentado sobre el problema jurídico investigado. Este análisis se presenta como resultado de los conocimientos adquiridos en la formación académica alcanzada en la Carrera de Derecho.

Se presentan también en el apartado de Derecho Comparado, legislaciones de otros países relativos al problema jurídico investigado e identificado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para la verificación objetivos y contrastación de hipótesis se hizo necesario conocer mediante la técnica de la encuesta, entrevista y observación de campo, los criterios de personas relacionadas con la problemática jurídica, de tal modo se presenta también los resultados de la investigación de campo representada mediante cuadros estadísticos y su identificación gráfica, para mejor ilustración del lector.

Constituye principal aporte de esta investigación la fundamentación jurídica de la propuesta de reforma, que se sustenta como resultado de toda la investigación incluyendo las respectivas conclusiones y recomendaciones.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 Marco Conceptual

4.1.1 DERECHO CONSTITUCIONAL

El Dr. Mario Bernaschina respecto al Derecho Constitucional lo define:

“Conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y la actividad del Estado y los derechos de los individuos; ya sea como gobernantes o gobernados.” (Bernaschina, 1955, pág. 29)

El estudio del Derecho Constitucional va de la mano con la norma suprema de un Estado, pues en ello se encuentran establecidos las normas jurídicas que regulan las formas de Estado y Gobierno el cual regirá en un país, la regulación de los poderes públicos, entidades y los vínculos que éstos establecen con la ciudadanía, los derechos fundamentales, obligaciones y garantías que reconoce el marco jurídico a todos los individuos sin excepción alguna a fin de poder convivir en un Estado de derechos y justicia.

En conclusión, tiene como objetivo primordial el mantenimiento del Estado de derechos y de las leyes fundamentales del ser humano. Para ello, propone generalmente la división y autonomía de los poderes públicos, que cumplen funciones de limitación y vigilancia recíproca, tanto como la soberanía nacional de los Estados nacionales, que da a su texto

constitucional la última palabra en materia jurídica, y no a los intereses de otras naciones más poderosas.

Asimismo el Dr. Rafael Bielsa, define al Derecho Constitucional en los siguientes términos:

(...) “como parte del Derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros del cuerpo político.” (Bielsa, 1954, pág. 43)

Como ya se dijo anteriormente, hablar de Derecho Constitucional no tiene sentido si no se habla de la Constitución, pues aquella norma suprema es la concretización del poder constituido, porque el Estado queda formado en ella, así como su funcionamiento, sus poderes y atribuciones de organismos estatales, pero mucho más importante sus límites, porque es a través de la Constitución de un país que se puede limitar el actuar de un gobierno, todas aquellas acciones al margen de la Constitución que viole o contradiga los derechos y garantías fundamentales de las personas son consideradas nulas, debiéndose garantizarse a los ciudadanos la no vulneración de aquellos derechos esenciales.

El jurista peruano Víctor García Toma, sostiene que el Derecho Constitucional:

“(...) estudia las instituciones y categorías jurídico-políticas relativas a la organización del Estado, el ejercicio, competencias, relaciones y controles del poder público adscrito a un territorio y población determinados; así como los derechos, obligaciones y garantías de las personas vinculadas con dicho cuerpo político.” (García Toma, 1999, pág. 203)

Es evidente que nos referimos a una parte orgánica y dogmática de la Constitución de un Estado, sin lugar a duda que el Derecho Constitucional se encarga del estudio sistemático de la Constitución como norma suprema, pues ahí es donde se encuentra establecidos los derechos del hombre que le asisten en la sociedad con relación al poder y al Estado y de estos con la sociedad como límites para intervenir en los fenómenos políticos.

4.1.2 DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El catedrático ecuatoriano Dr. Enrique Pozo Cabrera define al Derecho Procesal Constitucional como:

“Conjunto de principios y normas jurídicas consagradas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que, regulan los procesos constitucionales y los procedimientos constitucionales para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva vigencia de los derechos humanos y de

los tratados y acuerdos internacionales en derechos humanos.”
(Pozo, 2015, pág. 36)

Todo proceso constitucional viene antecedido del ejercicio y activación de una garantía jurisdiccional cuando existe vulneración de derechos constitucionales, pues para aquello se requiere de normas jurídicas que permitan regular, guiar y desarrollar desde la presentación, prosecución, hasta llegar al cumplimiento integral de una sentencia constitucional, es decir el Derecho Procesal Constitucional se encarga de regular todas las formas en que se deben cumplir los actos procesales de cada fase o etapa del proceso constitucional accionados por las garantías jurisdiccionales, todo esto constituyéndose en procedimientos que se encuentran desarrollados tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya finalidad es garantizar el principio de supremacía constitucional que no es otra cosa que el respeto a las disposiciones contenidas en la norma suprema, entendiéndose en caso de ser contrario al ordenamiento jurídico, dicha resolución carecería de eficacia jurídica.

El Dr. Eduardo Ferrer, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define al Derecho Procesal Constitucional en los siguientes términos:

(...) “disciplina jurídica que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, magistratura, órganos y garantías constitucionales,

entendiendo estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental (procesos y procedimientos constitucionales).” (Ferrer, 2017, pág. 49)

El Derecho Procesal Constitucional es aquella rama del Derecho Público que establece las normas procesales tendientes a dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones. Resaltando que dicho estudio abarca también la organización y atribuciones de los Juzgados y Tribunales Constitucionales y la forma en que éstos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales. Por lo tanto, le corresponde al Derecho Procesal Constitucional la finalidad de prever al sistema jurídico interno, los instrumentos orgánicos y funcionales necesarios y efectivos para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, garantizando la plena vigencia de la supremacía constitucional.

El jurista argentino Pablo Luis Manili, respecto al Derecho Procesal Constitucional lo define:

(...) “como el estudio sistematizado de los órganos competentes para el ejercicio del control de constitucionalidad y de los procesos de garantía de los derechos humanos fundamentales.” (Manili, 2005, pág. 35)

Cuando hablamos de control de constitucionalidad nos referimos a la supremacía de la Constitución que es ejercida por jueces ordinarios o constitucionales al accionar una garantía, por ende lo que trata es que en la sustanciación de los procesos constitucionales puede advertirse que una norma infraconstitucional es contraria a la norma supraconstitucional se debe aplicar directamente la norma suprema (supremacía constitucional), o en su defecto poner a conocimiento y consulta del máximo órgano o tribunal de justicia constitucional (concentrado) para que en el caso de encontrar que la norma infraconstitucional sea incongruente con las disposiciones constitucionales se declaren su inconstitucionalidad o invalidez dejando sin efecto y excluyendo del ordenamiento jurídico.

4.1.3 JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El Dr. Humberto La Roche, respecto a la justicia constitucional define de la siguiente manera:

“Conjunto de mecanismos, de técnicas utilizadas para mantener el orden fundamental cuando éste es violado por disposiciones que son repugnantes o por actos que la contradigan.” (La Roche, 1991, pág. 248)

La justicia constitucional resulta concebida como un conjunto de procedimientos de carácter procesal-constitucional, por medio de los cuales la propia Constitución, al establecer los ámbitos de competencia del ejercicio del poder, encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición

forzada de los mandamientos jurídicos, frente a aquellos otros organismos públicos del propio Estado y también a los particulares que han desbordado, precisamente, sus limitaciones competenciales, sus atribuciones de poder y los derechos que la norma suprema les exigía tutelar.

Estos instrumentos procesales tienen como fin la protección de la Ley Suprema de un Estado cuyo objeto precisamente el reintegrar el orden jurídico constitucional violentado por acciones u omisiones contrarias a las disposiciones constitucionales, ejercida por los representantes de los poderes públicos e incluso personas de la sociedad civil, permitiendo conservar el orden fundamental, procurando un equilibrio entre los diversos factores de poder que interaccionan entre sí mismos.

El Dr. Luis Cueva Carrión nos da una definición más compleja respecto a justicia constitucional, al referirse en los siguientes términos:

“Entre otros, los fines de la justicia constitucional son: garantizar la supremacía de la Constitución, defender la permanente vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho, asegurar la realización efectiva de los derechos y garantías jurisdiccionales y reparar sus violaciones.” (Cueva, 2009, pág. 48)

Uno de los cometidos esenciales de la justicia constitucional es afianzar la Constitución definida como pacto de convivencia como norma suprema, que en la práctica se lo conoce como el principio de supremacía constitucional

cuyo objetivo es que las leyes infraconstitucionales que se dicten deben guardar conformidad con la disposiciones constitucionales, caso contrario se declaran su inconstitucionalidad, sin olvidar que también busca otorgar a los ciudadanos el efectivo goce de los derechos y garantías sin menoscabo o restricción y en caso de ser afectados se dispondrá su restablecimiento y reparación, en si la justicia constitucional es considerado como garante y defensora de la Constitución.

El catedrático Pablo Pérez Tremps, concibe a la justicia constitucional como un:

(...) “conjunto de técnicas tendientes a garantizar e interpretar la Constitución mediante mecanismos jurisdiccionales, sean éstos los que sean.” (Perez Tremps, 2003, pág. 2)

Una definición muy acertada respecto a la justicia constitucional que tiene como fines garantizar el respecto en sentido estricto y la interpretación de la norma suprema en caso de existir conflicto con las normas infraconstitucionales. La justicia constitucional es el resultado final de los procesos constitucionales y esto es impartido por los jueces o tribunales constitucionales que según la doctrina son los guardianes de la Constitución.

4.1.4 GARANTÍAS JURISDICCIONALES

El jurista ecuatoriano Luis Cueva Carrión, respecto a las garantías jurisdiccional lo define como:

“Mecanismos jurídicos de defensa de los derechos constitucionales, estos mecanismos son los procesos constitucionales; ellos constituyen la vía idónea para su defensa. Estos mecanismos son creados por la Norma Normarum, desarrollados por las leyes de procedimiento y llevados a la práctica por el órgano jurisdiccional.”
(Cueva, 2009, pág. 52)

Cuando un derecho es conculcado, las víctimas pueden accionar cualquiera de las garantías que establece la norma constitucional y procesal, para que por intermedio de los procesos constitucionales se garantice la justicia constitucional. En sentido estricto, son mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este considere que se ha producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener el restablecimiento o la preservación del mismo.

El Dr. Agustín Grijalva define a las garantías jurisdiccionales de la siguiente manera:

“Son los medios de los que disponen los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos constitucionales.” (Grijalva, 2012, pág. 29)

En la relación pueblo, gobierno y autoridad, determinada en la Constitución, diariamente la sociedad civil es víctima de los abusos de poder y de la autoridad, estos abusos de poder se traducen en la violación de los derechos fundamentales que el mismo Estado-gobierno se comprometió a respetar y hacer respetar al aprobar la norma suprema que rige en un Estado. Es ahí donde las garantías jurisdiccionales están a disposición de aquellas personas que han sido víctimas, puedan pedir protección judicial para restablecer el derecho violado, caracterizándose por procedimientos rápidos, sencillos y de carácter urgente a fin de impedir la consumación del acto ilegal o su prolongación.

El Dr. Juan Montaña Pinto afirma que las garantías jurisdiccionales constituyen:

(...) “la posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos [...] a través de una serie [...] de instrumentos procesales que —dentro del sistema jurídico estatal— cumplen la función de la tutela directa de los derechos constitucionales [...]” (Montaña Pinto, 2012, pág. 35)

Todo derecho constitucional conculcado requiere ser tutelado a la brevedad posible porque de no hacerlo en el momento oportuno puede llevar a ocasionar un daño grave e irreparable. Es aquí donde entra el rol protector al accionar las garantías jurisdiccionales, que pone a disposición de la sociedad dependiendo del derecho a proteger, un catálogo de mecanismos

de defensa que lo que busca es cesar, restituir y reparar los derechos vulnerados.

4.1.5 DAÑO

Para que se disponga una reparación integral por vulneración a los derechos constitucionales o derechos humanos, debe existir un daño que recaiga al bien jurídico protegido o a la integridad física de la persona, y para aquello es necesario conocer la definición del termino Daño.

El jurista español Joaquín Escriche define al daño de la siguiente manera:

“El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona.” (Escriche, 1851, pág. 528)

Es decir, el daño en términos generales es una acción perjudicial que puede afectar indistintamente a las personas, a la comunidad o a sus bienes. Para que se configure el daño, este debe ser cometido con dolo, culpa o negligencia por cualquier persona particular o representante de una institución pública sobre otra, a quien le recaen las consecuencias de las acciones u omisiones que generan disminución y afectación en el patrimonio o en su integridad física.

El catedrático colombiano Carlos Pinzón, denomina al daño como:

(...) “un fenómeno material de carácter negativo que sufre una persona -la víctima- la cual representa el derecho a reclamar su reparación.” (Pinzón, 2015, pág. 7)

Todo daño se materializa con la acción o un hecho ejercida por una persona, que por regla general siempre va a ser considerado contrario y adverso por el hecho de generar efectos o consecuencias negativas a la víctima, de ahí que nace el derecho a reclamar la reparación, debido a que todo daño debe ser subsanado en tanto quien lo sufre no está obligado, jurídicamente, a soportarlo, pues el ordenamiento jurídico no se lo impone.

4.1.6 DAÑO MATERIAL

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los daños materiales conceptualiza de manera clara y profunda en los siguientes términos:

(...) “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, pág. 19)

De lo expuesto, es notorio la característica de los daños materiales que estos por su naturaleza son cuantificables y por ende son resarcibles en valores económicos a quien los sufre. Cabe destacar que todo daño o las

consecuencias negativas que se ocasione a la víctima directa o indirecta esta deben provenir de la violación a los derechos, de ser así tienen derecho a ser indemnizadas por los daños. Este daño comprende:

(...) “ i) el daño emergente, ii) la pérdida de ingresos o el lucro cesante, y daño al patrimonio familiar.” (Calderón Gamboa, 2013, pág. 167)

Cuando nos referimos al daño emergente, este abarca todos los gastos que la víctima o sus familiares incurrieron desde el inicio de un proceso legal hasta llegar a descubrir la verdad de los hechos (sentencia), para lo cual debe existir un nexo causal con el daño o la vulneración y entre ellos tenemos: gastos por pago de patrocinio de abogados, gastos de transporte, resaltando que también se considera que forman parte del daño emergente los gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o sus familiares por los padecimientos en su salud siempre que sean el resultado de los hechos ilícitos y los gastos por sepultura de la víctima, este último siempre se da por graves violaciones a los derechos humanos que en casos extremos se le sega la vida a las personas por la extralimitación de las funciones de los servidores públicos. En cuanto al lucro cesante es aquel valor económico o beneficio tales como honorarios, remuneraciones que deja de percibir la víctima a consecuencia de la vulneración, por ejemplo: cuando un servidor público es desvinculado de su cargo sin haberse seguido previamente un sumario administrativo, hasta la fecha de restitución de su cargo se le deberá cancelar todas las remuneraciones y beneficios dejadas de percibir por el tiempo que duro la ilegal y arbitraria desvinculación. Por

último y no menos importante cuando hablamos de daño al patrimonio familiar nos referimos a toda alteración material que sufre la víctima en sus condiciones y calidad de vida, que se configura como un gasto económico que incurre la víctima y sus familiares a casusa de la violación de derechos, por ejemplo cuando las víctimas para salvaguardar su integridad física o la vida tengan que exiliarse ello conlleva gastos de transporte de movilización y gastos de reubicación de hogar o residencia familiar, gastos de estudios, etc.

4.1.7 DAÑO INMATERIAL

Para Sergio García Ramírez exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño inmaterial es aquel que:

(...) “proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades.” (García, 2014, pág. 54)

La violación a los derechos de las personas trae como consecuencias efectos en la integridad física y patrimonial de las víctimas, pero estos efectos generan sufrimientos, aflicciones, denigraciones, dolores, y traumas en las víctimas dependiendo del grado de afectación y de la gravedad del daño, es decir se configura una alteración a la psiquis de la víctima o de sus allegados que modifica su capacidad de entender, querer o sentir a tal punto de alterar sus facultades mentales; es a todo esto que se considera como daño inmaterial.

El jurista colombiano Walter Ruiz Orejuela se refiere al daño moral en los siguientes términos:

(...) “el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.” (Ruiz, 2016, pág. 72)

El daño moral o también conocido como daño inmaterial es la afectación negativa de los sentimientos, de las costumbres, valores que produce la aflicción de los sentimientos de las víctimas o de los familiares más cercanos a consecuencia de la vulneración de los derechos, por ejemplo: el fallecimiento de un padre, el adquirir una enfermedad venérea por negligencia de los médicos conlleva en ambos casos a sufrir alteración, perturbación, sufrimiento y dolor por el daño ocasionado, si bien es abstracto pero no imposible de sentir en la siquis de las víctimas o sus familiares.

Otra característica de los daños inmateriales es que por su naturaleza no se pueden cuantificar a ciencia cierta los daños ocasionados, pero aquello no implica que no se pueda compensar o aplicar otro mecanismo alternativo de reparación, entonces por ser el daño inmaterial subjetivo, probar su existencia no es fácil y por ello la Corte IDH en sus fallos recurre a la presunción de su existencia, caso contrario sería imposible su demostración, por ejemplo: es indiscutible que una persona que es detenida de manera

arbitraria y en la cual es objeto de tratos crueles y degradantes, no va a experimentar un sufrimiento a la psiquis y moral por ello se presume que ha sufrido daños inmateriales, por lo cual se deberá adoptar medidas de reparación a fin de reparar o minimizar el daño.

4.1.8 REPARACIÓN INTEGRAL

Para abordar el significado y contenido de la reparación integral es fundamental establecer los elementos claves que en su desarrollo se utilizan. De esta manera, etimológicamente:

“Reparación: proviene del latín *reparare*, que implica la obligación de enmendar un daño ocasionado o desagraviar al perjudicado.”

“Integral: proviene del latín *integralis* que refiere a una globalidad o totalidad.” (Real Academia Española, 2001, págs. 567, 220)

La reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado. En este sentido, concebimos que el término reparación integral contiene alcances más profundos, diríamos entonces que es el resarcimiento o rectificación global o total del o los derechos constitucionales conculcados. Lo que pretende la reparación integral es el restablecimiento total de los derechos violados y sus consecuencias pretendiendo además alcanzar la justicia restaurativa.

El Dr. Luis Cueva respecto a la reparación integral, aporta con una definición amplia en los siguientes términos:

Conjunto de medidas jurídico-económicas, a favor de la víctima para paliar los efectos del daño que ha sufrido. Con las medidas que se adopten se pretende hacer desaparecer o, al menos, minimizar los daños, el dolor y las violaciones de los derechos. (Cueva, Reparación integral y daño al proyecto de vida. 1 Ed., 2015, pág. 36)

Pero, como analizamos en párrafos anteriores, no siempre van a estar unidos estos dos elementos, es decir, en algunos casos podremos hablar de reparación sin que necesariamente sea integral; tal es en los casos de grave violación a los derechos humanos por ejemplo: la pérdida de la vida por detención arbitraria o ilegal, o el contagio de una enfermedad mortal en una institución de salud por la negligencia de los médicos, en tales casos jamás se podrá restablecer en su integralidad el derecho. Entonces la reparación integral es aquella que no solo tiene como fin restablecer al estado anterior a la víctima a la vulneración de un derecho, sino que también trata de eliminar en su totalidad o en su defecto por lo menos minimizar los efectos y consecuencias causados producto de la vulneración.

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 ORIGEN DE LA REPARACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Para abordar brevemente parte del proceso de evolución de la reparación a los Derechos Humanos, se debe saber que la reparación como tal:

(...) “ve sus inicios con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, cuando los tribunales de Nüremberg y Tokio comienzan a desarrollarla, justamente para juzgar los crímenes post-guerra con un mayor alcance, que permitiese atender las necesidades de las víctimas, pese a que estas no sean únicamente materiales.”
(Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1997)

La Segunda Guerra Mundial (1939-1945), fue uno de los acontecimientos más aberrantes y violentos en la historia del mundo y en la cual se dio la vulneración de manera masiva de derechos humanos a la población civil en general, como por ejemplo: la privación ilegal de la libertad, violaciones sexuales y desaparición forzada entre otras. Es decir la reparación surge como una forma de resarcimiento a los daños causados producto a las secuelas que dejó la Segunda Guerra Mundial, fue un hecho histórico que marco la vida de varias personas y fue un hito para la humanidad, pues con ello surgió el derecho implicado y el inicio de una lucha incesante por el respeto de los derechos humanos. Aquel impacto de ese entonces fue el promotor de la reparación, y se hizo efectivo por medio de los tribunales de

Tokio y Nüremberg que se crearon en el mes de agosto y noviembre de 1945 respectivamente, a fin de juzgar, sancionar a los Estados partícipes en la guerra, y reparar los daños causados a las víctimas, resaltando que para ese entonces la reparación tenía carácter netamente pecuniario.

“La barbarie, el desastre y sufrimiento que dejaron las guerras, después de las múltiples y masivas violaciones a los derechos de las personas, demostraron que el resarcimiento económico no alcanzaba para reparar la dignidad humana.” (Cordero & Yépez, 2015, pág. 181)

El impacto causado por la Segunda Guerra Mundial dio origen al nacimiento de la reparación en el campo jurídico y con ellas trajo el respeto hacia los derechos humanos y a fin de buscar alivianar el sufrimiento causado a las víctimas de tratos crueles, se configuro únicamente a través de la indemnización como forma de resarcimiento, aquello resultó insuficiente ante los daños de magnitud exorbitante que se produjeron en la Guerra Mundial, pues para que una reparación sea efectiva y eficaz debe ser integral, es decir debe abarcar otras formas o mecanismos de reparación para resarcir el daño ocasionado y las consecuencias; y es así que:

(...) “se crea la Organización de los Estados Americanos en mayo de 1948 en la ciudad de Bogotá, como primer organismo internacional que establece la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, seis meses más tarde se erige la Organización de las Naciones Unidas, proclamando la Declaración

Universal de Derechos Humanos. Si bien es cierto que ambas declaraciones son contemporáneas y comparten el mismo ideal de protección de derechos, para el contexto latinoamericano la declaración Americana, ha significado un avance vital como guía normativa para la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el establecimiento de la Corte Interamericana y su herramienta normativa, y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.” (Taina, 2003, pág. 281)

Remontando la historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tenemos un acontecimiento importante con la creación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la ciudad de Bogotá-Colombia en el año de 1948, ya que esto marco un precedente por tratarse del primer instrumento en derechos humanos de carácter obligatorio, resaltando que a través de esta Declaración se crea la Organización de Estados Americanos (OEA).

Ahora bien la Organización de Estados Americanos (OEA), constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social de América Latina, en temas de protección de derechos humanos. Y es así que en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, realizada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; fue suscrita por los países miembros, la Convención Americana de Derechos Humanos o también llamado Pacto de San José de Costa Rica que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está formado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); organismos que fueron creadas a partir de la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y cada organismo cumple funciones distintas que dimanan de la Convención Americana; haciendo énfasis que la creación de estos organismos internacionales como es la CIDH y la Corte IDH, a las personas se les ha vuelto la esperanza de tener una representación y la atención primordial y al ser escuchadas cuando se han vulnerado derechos fundamentales del ser humano.

Por último, y no menos importante, especialmente en el caso de la Corte IDH, esta ha producido una amplia jurisprudencia en los diversos fallos que ha resuelto sobre el tema de reparaciones. El carácter masivo de las violaciones ocurridas en muchos países, especialmente durante las dictaduras y conflictos armados internos, desbordan los marcos jurídicos habituales, incluso de la propia Convención. La creatividad mostrada por la Corte en la aplicación de los criterios internacionales de reparación frente a los casos investigados, donde se determina la responsabilidad del Estado, ha llevado también a desafíos sobre hasta dónde puede llegarse con los casos individuales o colectivos, juzgados en relación al derecho de reparar.

La Corte IDH quien es el máximo tribunal de justicia de aplicación de derechos humanos, por medio de sus fallos fue que desarrollo jurisprudencia sobre los parámetros de protección y mecanismos de

reparación para perfeccionar y garantizar los derechos previstos en las normas de índole universal que a través de la historia han sido conquistados como son los Derechos Humanos, siendo así que el resarcimiento del daño a las víctimas adquiere preferencia en el Sistema Interamericano. Por lo que se puede notar que ya no es solo un aspecto económico el que se pretende aplicar como mecanismo de reparación sin algo que más se adapte a la realidad como es el de la integralidad, ya que solo así podríamos hablar de una verdadera y efectiva reparación integral.

4.2.2 MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Existen cinco formas o mecanismos para reparar los derechos vulnerados, que han sido desarrollados ampliamente en la doctrina y reconocidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), lo cual permite asegurar una reparación íntegra de los afectados, y que revisaremos a continuación:

4.2.2.1 Restitución (restitutio in integrum)

Se analizará la figura jurídica de la restitución in integrum desde el punto de vista doctrinario y es así que:

“La restitución in integrum es un remedio creado en el Derecho romano para eliminar los efectos de un acto jurídico válido pero injusto. Con él se pretendía favorecer a los menores que por su indigencia eran

fácilmente objeto de abusos y engaños. Fue un instituto muy popular y de uso frecuente en la práctica judicial romana.” (De Salas, 1983, págs. 235-236)

La *restitutio in integrum* como institución del derecho procesal nace del Derecho Romano con el único fin de permitir a las personas incapaces tutelar sus derechos con el restablecimiento del estado o la posición jurídica anterior, es decir como figura de protección o amparo. Es importante tener presente que la *restitutio in integrum* no mira a la restitución de una cosa como la *condictio*, sino más bien hacia la revocación de un acto jurídico que se considera como injusto.

El Dr. Carlos López, respecto a la restitución como mecanismo de reparación manifiesta:

(...) “que se encamina a procurar el restablecimiento del derecho vulnerado devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si este le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho dañoso.” (López, 2009, pág. 314)

La restitución persigue restablecer el derecho, es decir busca poner a la víctima en la misma situación hasta antes de que se produjera la violación a su derecho, solo ahí podemos hablar de una verdadera restitución del mismo. Por ejemplo el regreso a su lugar de residencia cuando ha sido despojado de manera ilegal y arbitraria, reintegración a su empleo cuando

ha sido destituido si observar el debido proceso, devolución de bienes y el disfrute o goce pleno de los derechos humanos. Ahora bien esto es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. Es importante recalcar en caso de no ser posible la restitución del derecho vulnerado como ocurre en el caso de graves vulneraciones de derechos humanos, se deben adoptar medidas alternativas a fin de poder compensar el daño causado.

4.2.4 INDEMNIZACIÓN

Para el jurista colombiano Carlos López Cárdenas la indemnización se refiere:

(...) “a pagos de carácter económico que deben ser realizados a la víctima o sus beneficiarios por pérdidas materiales ocurridas desde que se llevó a cabo la violación (daños pecuniarios o materiales) y para compensar pérdidas de carácter moral (daños no pecuniarios o inmateriales).” (López, 2009, págs. 315-316)

La indemnización es la medida de reparación de tipo económica, es decir la entrega de determinada cantidad de dinero por parte del agente vulnerador en beneficio de las víctimas o familiares que procura compensar al afectado de modo que subsane la pérdida de ingresos que regularmente percibía y que habría continuado percibiendo en el caso de que no se hubiera cometido el hecho ilícito que generó la vulneración de derechos (lucro cesante); y los gastos que ocasionaron a consecuencia del daño (daño emergente),

resaltando que la indemnización al tener el carácter indemnizatorio no debe enriquecer ni empobrecer a la víctima, debiendo ser justa y proporcional a los daños causados.

Las indemnizaciones por regla general tienen carácter compensatorio y no sancionatorio, es decir sobre la base de la determinación de los valores de la indemnización no tienen como finalidad sancionar la conducta o el hecho dañoso cometido por parte de quien ha transgredido el derecho, sino que tiene única y exclusivamente reparar las consecuencias del mismo.

Por último, y no menos importante la indemnización abarca la reparación de los daños materiales e inmateriales, si bien esto ya quedo analizado en párrafos anteriores la diferencia de lo material e inmaterial, pero es necesario aclarar que muchos doctrinarios consideran a los términos indemnización y compensación como sinónimos, y son aplicados tanto para reparar los daños materiales e inmateriales; pero no es así, pues cuando se trata de resarcir los daños materiales lo adecuado es reparar a través de la indemnización pues aquello es cuantificable en términos monetarios y resarcibles en la misma forma, y cuando hablamos de los daños inmateriales que por su naturaleza no se pueden cuantificar, corresponde resarcir a través de la compensación, pues actúa como un beneficio a favor de las víctimas y sus familiares.

4.2.5 REHABILITACIÓN

Para la Dra. Clara Sandoval Villalba el término rehabilitación abarca todos los:

(...) “conjuntos de procesos y servicios que los Estados deben tener disponibles para permitirle a una víctima de serias violaciones de derechos humanos reconstruir su proyecto de vida o reducir, lo más posible, el daño que ha sufrido.” (Sandoval, 2009, pág. 11)

Si bien no se establece los daños repara, pero lo cierto es que la rehabilitación es un conjunto de servicios proveídos de manera articulada con las diferentes instituciones públicas del Estado a favor de la víctimas directas (titular del derecho vulnerado) o indirectas (familiares o dependientes). La rehabilitación se da cuando las violaciones de derechos humanos han dejado secuelas tanto físicas como psicológicas y actúan para que las víctimas tengan una satisfactoria readaptación a la sociedad y vuelvan a contar con las capacidades físicas, emocionales y psicológicas con las que contaban antes de las violaciones a sus derechos. En todo caso la rehabilitación:

(...) “se distingue claramente de otras formas de rehabilitación cuando no implica la entrega de dinero sino la provisión directa de servicios.” (Amezcu, 2012, pág. 316)

La rehabilitación como medida de reparación no tiene el fin de otorgar dinero a las víctimas para su atención o rehabilitación, sino que su objetivo es la prestación de servicios médicos o psicológicos manera directa y gratuita por parte del agente vulnerador, con la finalidad de eliminar o reducir los padecimientos psicológicos, afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridos a causa de la violación a sus derechos. Por ejemplo: una persona se contagia del VIH por negligencia de los médicos en un hospital público, se podrá adoptar como medidas de rehabilitación los tratamientos psicológicos para la víctima y su familia, así como la entrega de medicinas necesarias para atender su condición y demás situaciones médicas que ocurran por ser portador de VIH.

4.2.6 SATISFACCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la medida de satisfacción como mecanismo de reparación integral se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) “se refiere a medidas que proveen reparación a la víctima de forma simbólica o representativa, pero que también tienen un impacto en la comunidad y en el entorno social dentro del Estado, con repercusión pública.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pág. 72)

Los mecanismos de satisfacción se pueden entender como medidas concretizadas en la realización de acciones y conductas por parte del

agente vulnerador que buscan compensar aspectos que van más allá del fuero interno, pues cuando hablamos de que tienen como objetivo reparar los daños inmateriales, estos se refieren a las psiquis, llantos y aflicciones de las víctimas y sus familiares a consecuencia de los daños, es decir que por su naturaleza y a fin de reparar se deben adoptar medidas de repercusión pública, esto es propagar, difundir, a la ciudadanía en general hechos que generaron la vulneración y su respectiva reparación. Entre las medidas de satisfacción tenemos:

(...) “como el reconocimiento público de su responsabilidad, monumentos, actos conmemorativos, entre otros.” (Cordero & Yépez, 2015, pág. 199)

Estas medidas que pretenden la satisfacción en las víctimas lo que buscan es la revelación pública y completa de la verdad que se encuentra en la decisión judicial; teniendo como objetivo restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima. Existe una amplia gama de mecanismos de satisfacción, dentro de los cuales se destaca: disculpas públicas, conmemoraciones, homenajes a las víctimas, la publicación de la sentencia y difusión de los hechos.

4.2.7 GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

El Dr. Carlos López al hablar de las garantías de no repetición manifiesta que estos tienen como objetivo:

(...) “poner fin a los actos ilícitos y garantizar su no ocurrencia o su terminación, en otras palabras, garantizar que la víctima y sus familiares no van a sufrir de nuevo los efectos y consecuencias de los actos ilícitos de los cuales fueron víctimas.” (López, 2009, pág. 320)

No repetir es no volver a realizar lo que antes se hacía; es decir no hacer lo mismos actos o conductas. Si antes se violaba los derechos de las personas, ahora, bajo la garantía de no repetición, ya no se puede continuar conculcando, y es para aquello que tenemos como último mecanismo de reparación integral, a las garantías de no repetición como un conjunto de medidas y acciones que tienen como objetivo evitar y prevenir que las violaciones de derechos humanos que han tenido lugar no vuelvan a ocurrir en el futuro, estos mecanismos a adoptarse en un Estado por parte de las autoridades que ejercen los poderes públicos son de carácter administrativo, legislativo o judicial, a fin de que las víctimas o familiares sobre quien recae el hecho vulnerador, las consecuencias y la sociedad en general no vuelvan a sufrir los mismos daños, garantizando su protección y no revictimización.

El Dr. Martín Beristain nos da un concepto más amplio respecto a las garantías de no repetición en los siguientes términos:

(...) “conjunto de medidas que van desde los cambios legislativos, la implementación de procedimientos administrativos, los cambios

institucionales, la puesta en marcha de mecanismos de control o la formación de funcionarios en el campo de los derechos humanos o protocolos internacionales. Requieren, por tanto, cambios estructurales o de forma en el funcionamiento del Estado e implican, la mayoría de las veces, a los poderes ejecutivo, judicial o legislativo”. (Beristain, 2009, pág. 373)

Este mecanismo de reparación en sí, trata de generar cambios legales o políticos en un Estado, mediante la promulgación o reforma de leyes, implementación de políticas públicas y capacitación a los funcionarios públicos para proteger en pro de los más vulnerables, a fin de evitar violaciones en el futuro, es decir actúa como medio de prevención con la finalidad de que en lo posterior ninguna persona de la sociedad pueda ser víctima de vulneración, menoscabo o restricción de sus derechos, mediante la implementación de medidas por parte del Estado, con el objetivo de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de derechos humanos y constitucionales. Por ejemplo en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, la Corte IDH en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2007 condenó de responsabilidad internacional al Estado por la detención ilegal e incomunicación de Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez y como medida de reparación integral ordenó al Estado ecuatoriano adecuar su legislación, dentro de un plazo razonable, a los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Claramente se puede colegir que el organismo internacional solicita de manera obligatoria al Estado ecuatoriano, realizar reforma de las leyes del

ordenamiento jurídico interno que corresponden única y exclusivamente al poder legislativo, resaltando que estos cambios tienen por objeto de prevenir y proteger a la sociedad en general.

4.3 MARCO JURÍDICO

En el presente marco jurídico analizaré las normas legales en las cuales fundamento y haga uso para desarrollar la presente investigación, tales como Tratados Internacionales, Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Código Orgánico de la Función Judicial.

4.3.1 LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

4.3.1.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), si bien fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica por los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de la cual el Ecuador forma parte, este no fue hasta el 18 de julio de 1978 que entro en vigencia; y es así que en su parte pertinente prescribe lo siguiente:

“Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que la realicen actuando en ejercicio de sus funciones oficiales.”

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 6)

Establece a las víctimas de violaciones derechos humanos puedan acceder a través de un acción de manera rápida y sencilla a fin de poder precautelar los derechos conculcados. Hablamos de un recurso sencillo aquel que para su procedimiento no se impone o requiere de solemnidades formales para su tramitación, que son propias de los procesos ordinarios; en cuanto a la rapidez esto es que la acción que permite amparar la violación que se reclama y que se exige proteger a través de un recurso sea decidido por un juez o tribunal competente sin demora alguna, es decir debe ser resuelto dentro de un plazo razonable. Por último un recurso es efectivo cuando es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, dando respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución; por lo tanto el recurso sencillo y rápido, deben en consecuencia, ser efectivos.

Si bien es cierto el recurso cuya finalidad primordial es el amparar los derechos frente a los abusos que se den por parte de cualquier persona, y

que una vez sea resuelta reconociendo la vulneración y estableciendo una obligación de dar, hacer o no hacer como parte de la reparación integral, debe ser cumplida de manera inmediata a pesar de no estar prescrito implícitamente en la disposición. Es decir el hecho que una sentencia se encuentre en etapa de ejecución no excluye una posible violación al derecho a un recurso efectivo, en la medida que el proceso debe procurar a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. En ese sentido, para que un recurso sea verdaderamente efectivo el Estado debe adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Al respecto es necesario manifestar, que en diversos fallos que ha emitido la Corte IDH ha señalado que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una sentencia en la cual haya estimado procedente un recurso, sino que se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas, a fin de proteger efectivamente los derechos conculcados.

Por tanto, la efectividad de las sentencias en materia de derechos humanos depende de su cumplimiento integral, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho discutido y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad de inmediato cumplimiento, de no ser así supone la negación del acceso a la justicia. En consecuencia, la ejecución de las sentencias en las cuales se ordena o

disponga una obligación de dar, hacer o no hacer a cargo de una persona particular o de una institución pública, debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso sencillo rápido y eficaz, que abarca también el cumplimiento íntegro de la sentencia.

4.3.1.2 DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER

Aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, y de la cual El Estado ecuatoriano es miembro y país cofundador de la Organización Naciones Unidas desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual es obligación del Estado ecuatoriano de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones del Tratado Internacional, y es así que en su parte pertinente prescribe lo siguiente:

“4. (...) Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.” (Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985, pág. 1)

Las víctimas tienen derecho a obtener reparaciones por los daños ocasionados ya sea provenientes de una persona particular o representante de una institución pública, dichas modalidades de reparación a cumplirse deberán estar descritas en una decisión judicial en la que se haya declarado la violación de derechos en caso de proceder. En el presente caso garantiza que para materializar o hacer efectivo la reparación contenida en la sentencia cuando hablamos de una compensación o indemnización etc., a favor de la víctima debe tramitarse por medio de procedimientos que tiendan a ser ágiles, sencillos y efectivos sin dilaciones indebidas, es decir aquel que resume las actuaciones procesales en etapas bien delimitadas en sus posibilidades de tiempo y actuación efectiva y no solo eso, sino también otorgándole a la autoridad judicial que resolvió la causa principal, la competencia para que sea el encargado de hacer cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer contenidas en la decisión judicial, solo así podemos hablar que se ha garantizado el acceso a la justicia en materia de derechos humanos en base a los principios de economía procesal, celeridad y concentración.

4.3.1.3 CARTA IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas dictada en la XVI Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Argentina el 22 de abril del año 2012, se creó con el objetivo de garantizar la oportuna y eficaz asistencia jurídica a la víctima, tomando como prioridad la prevalencia de sus intereses y la correcta reparación al daño sufrido. Esta carta relaciona el reconocimiento efectivo de los derechos de las víctimas con la correcta administración de justicia de los Poderes Judiciales Iberoamericanos. Para lo cual en relación a la reparación integral que tiene derecho las víctimas es menester referirnos al artículo 9.3 que prescribe lo siguiente:

“ 9.3 DERECHO DE EJECUCIÓN

La víctima tiene derecho a contar con procedimientos ágiles, oportunos y eficaces para la ejecución de las sentencias en materia de reparación de daños.” (Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, 2002, pág. 17)

Los procesos judiciales no solo terminan con la emisión de una sentencia, sino que una vez que haya sido cumplido integralmente la decisión judicial podemos hablar que un proceso ha concluido y por ende archivado, es decir que la etapa de ejecución de una sentencia forma parte del proceso principal en la que resolvió el asunto de fondo. Ahora bien para el cumplimiento de las obligaciones a favor de las víctimas descritas en la sentencia, deben ser tramitados por un procedimiento que tenga como

finalidad el pleno goce del derecho a la reparación que tienen las víctimas en el menor tiempo posible.

Por último, en la ejecución de las sentencias debe regir normas o parámetros específicos que permitan hacer efectivos los principios, de tutela judicial y seguridad jurídica. En ese sentido, se considera que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

4.3.1 LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las garantías jurisdiccionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho, así como su reparación por los daños ocasionados. Sin la garantía, los derechos serían meros enunciados, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad. Y al hablar de reparación económica como mecanismo de la reparación integral es necesario estudiar las garantías jurisdiccionales que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, para aquello realizare un análisis breve de cada una de ellas.

El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 64)

Evidentemente la acción de protección tutela derechos constitucionales por medio de la implementación de medidas urgentes que logren cesar o remediar cualquier acto ilegítimo que conlleve la violación de un derecho; actos ilegítimos que pueden provenir de cualquier autoridad pública no judicial, o de políticas públicas siempre que conlleven menoscabo o restricción de los derechos; o a través de acciones u omisiones proveniente de personas particulares siempre que el afectado se encuentre en estado de subordinación.

El hábeas corpus se encuentra reconocido en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y tiene por objeto:

(...) “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 64)

Básicamente se puede colegir, que el hábeas corpus es el instrumento protector por excelencia de la libertad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder que se dan por parte de las autoridades o personas particulares, en fin lo que trata es que la víctima recobre su inmediata libertad en caso que se encuentra privado de ella, tutelando el derecho de libertad y demás derechos conexos tales como la vida, la integridad física, psicológica, la salud entre otros.

La garantía de acceso a la información pública se encuentra prescrito en el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto:

(...) “garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 91)

El accionar de la garantía se entiende como la prerrogativa que tiene todo ciudadano de acceder a información pública que se encuentren en poder de las instituciones del Estado o instituciones privadas, cuando se les ha negado el acceso a conocer o en su defecto cuando la información proporcionada no es completa. En fin lo que garantiza, es la participación activa de los individuos y organizaciones en la gestión del Estado con un rol fiscalizador; frente al cual los entes públicos y privadas que administren recursos del Estado que, en calidad de actores dentro del aparato estatal, tienen la obligación de rendir cuentas, facilitar a la sociedad información que le sea solicitado sin restricción alguna; es decir, emitir información de carácter público, en orden a la facultad fiscalizadora de la sociedad.

Por último y no menos importante, de la disposición constitucional antes mencionada se extraen tres criterios que delimitan la información a la que las personas pueden acceder mediante esta acción constitucional y es que la información: (i) debe ser pública, (ii) no debe ser confidencial; y, (iii) no debe ser reservada o secreta.

El artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la Acción de hábeas data prescribe:

“Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o

archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 66)

El hábeas data es concebida como la garantía que faculta a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de registros que reposen o se encuentren en bases de datos, archivos tecnológicos e informáticos de las instituciones públicas y privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, con la finalidad primordial de tener conocimiento de la exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o información que a su titular le implique discriminación. Lo que trata de proteger es el derecho a la intimidad, privacidad, identidad, datos de carácter personal y a la autodeterminación informativa.

El artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la acción por incumplimiento establece lo siguiente:

“Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara,

expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 66)

El objeto y la finalidad es otorgarle a toda persona e incluso a los servidores públicos la posibilidad de acudir ante la Corte Constitucional para exigir la realización o cumplimiento del deber que surge; de la ley, y de las obligaciones de dar, hacer o no hacer prescritas en las sentencias que es omitido o se niega a cumplir la autoridad judicial, administrativa o cualquier persona particular.

Lo que se busca en la acción de incumplimiento, es el respeto a la materialización de los objetivos de los derechos establecidos en la norma suprema, por un lado, lo que se pretende es que prevalezca el principio de legalidad, y eficiencia, ya que en varias ocasiones únicamente las leyes se han convertido en meros enunciados, para lo cual busca asegurar la eficacia de todo el sistema jurídico, y en tanto velar por la aplicación de las normas, así como el cumplimiento de las decisiones judiciales.

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado

los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 66)

A breves rasgos, respecto de esta última garantía, podemos indicar que se trata de una acción estrictamente residual, de competencia de la Corte Constitucional por el cual, se verifica que las actuaciones de los jueces ordinarios, dentro de las resoluciones que emitan dentro de los procesos judiciales, no vulneren derechos constitucionales y normas al debido proceso; y, en caso de declararse la violación se procederá con la declaración de nulidad a partir de la actuación procesal violatoria, y se devolverá al juez respectivo el proceso para su respectiva tramitación.

Así, esta acción nace para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso; cuya finalidad es la de proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión de los jueces, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

El espíritu garantista de la Constitución ecuatoriana de 2008, marca un hito en el llamado nuevo constitucionalismo, sobre todo respecto al reconocimiento de derechos y garantías. Este reconocimiento concluye con la consagración de la reparación integral como fin último de todo proceso constitucional siempre que se haya declarado la vulneración de derechos.

Y es así que la norma suprema establece disposiciones comunes que rigen para todas las acciones de garantías de jurisdiccionales que se tramitan ante los jueces constitucionales, para aquello es necesario analizar cada uno de estos a fin de conocer su procedimiento.

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.”

Faculta a ejercer la acción sin limitación alguna a las personas a las cuales consideren que se les haya vulnerado sus derechos, lo más novedoso de esto es que incluso los representantes o integrantes de una comunidad, pueblo o nacionalidad tienen el derecho de accionar cualquiera de las garantías jurisdiccionales que la ley reconoce a fin de tutelar y proteger de los abusos y arbitrariedades de las autoridades.

“2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos,” (...)

El juez competente para conocer y resolver acciones de garantías jurisdiccionales será del lugar donde nace o se origina el hecho vulnerador o del lugar donde produce las consecuencias, es decir faculta al accionante a ejercer la acción en cualquiera de los dos casos.

“a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.”

Cuando hablamos de procedimiento nos referimos a la tramitación y etapas de un proceso constitucional a fin de obtener el acceso a la justicia constitucional en el menor tiempo posible y para ello su procedimiento tiene las características de sencillez rapidez y eficaz.

La sencillez se refiere a la no existencia de normas que generen impedimentos en la tramitación, la rapidez busca que las garantías jurisdiccionales deban ser resueltas en el menor tiempo sin generar retardos injustificados y la eficacia pues hace énfasis a la efectividad de las finalidades de las garantías para las cuales fueron creadas. Resaltando que en la práctica no se cumple al existir procedimientos que generan una dilatación innecesaria al momento de ejecutar las sentencias constitucionales que contengan una reparación económica a favor de la víctima.

Por otro lado las características de sencillez, rapidez y eficacia están relacionados directamente con los principios procesales de la justicia constitucional como es: a) economía procesal, b) celeridad y c) concentración. El juez está obligado a hacer que se cumpla en el procedimiento estos principios.

“b) Serán hábiles todos los días y horas.”

Para la tramitación de las garantías jurisdiccionales, que por su característica de rapidez no se verán afectados por los días de asueto, es decir serán considerados por los jueces constitucionales hábiles todos los días y horas del año para conocer, realizar audiencias y resolver las acciones que se presenten dentro de su jurisdicción.

“ c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.”

Lo que más llama la atención del procedimiento de las garantías es su informalidad, pues aquello permite que las víctimas puedan tener acceso de manera rápida y sencilla a una justicia, desde el momento de proponer la acción de manera oral o escrita hasta la ejecución de la sentencia. Pero esto en la práctica no se cumple, por ejemplo al ejecutar una sentencia que contenga una reparación económica a favor de la víctima esta será tramitada ante el mismo juez constitucional cuando tenga que cumplir la obligación una persona particular, y ante el Tribunal Contencioso Administrativo cuando sea el Estado a cumplir, pues en ambos casos se presenta un conflicto de intereses entre las partes respecto a la determinación del monto por concepto de reparación y a fin de garantizar una defensa técnica a la víctima siempre será necesario contar con un profesional del derecho para q

sea quien garantice una justa reparación. En ambos casos las víctimas se someten a un nuevo litigio que genera más gastos.

“d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.”

En la actualidad con el avance de la tecnología permite que las actuaciones judiciales del proceso sean notificados a las partes procesales a través de medios electrónicos, e incluso hasta la citación a los accionados, permitiendo una celeridad en la prosecución del proceso.

“e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.”

Si las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales, y que por su naturaleza su procedimiento son rápidos y sencillos a fin de no solo proteger el derecho vulnerado sino también de reparar los daños causados, lo más lógico es que no se debe aplicar normas que regulan los procesos ordinarios que tiene como fin trabar la Litis, pues el hacerlos desnaturaliza las garantías jurisdiccionales para las cuales fueron creadas; e incluso hay normas como es el caso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se presta para dilatar el procedimiento como es el caso de los procesos de determinación de reparación económica a cargo de una

Institución Pública en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Para aquello debe prevalecer la norma suprema y las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe guardar congruencia para lo cual se deberá dejar de lado aquellas disposiciones incongruentes y contrarias a la Constitución y reemplazarlas por ágiles, rápidas, sencillas y eficaces.

“3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.”

Presentada la acción, el juez constitucional en el auto que avoca conocimiento tiene la obligación de fijar fecha y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública, además tiene la potestad de ordenar la práctica de pruebas en cualquier etapa del proceso a fin de resolver de una manera justa. Lo más interesante de los procesos constitucionales es que la carga de la prueba se invierte al accionado, pues la víctima no está obligado a

probar sus alegaciones, recayendo esta obligación al accionante a desvirtuar, caso de no hacerlo se presumirán ciertas las afirmaciones de la víctima. Posterior a esto, el juez de la causa deberá emitir su decisión mediante sentencia, y en caso de aceptar la acción deberá no solo declarar la vulneración de derechos sino también la respectiva reparación de los daños causados, ya sean estos materiales e inmateriales especificando el término que tiene para cumplir con las obligaciones impuestas a cargo del accionado, es decir el juez constitucional que declare la vulneración de los derechos constitucionales de las personas, deberá establecer la forma y el tiempo en la que los derechos deberán ser reparados.

“Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”

Toda persona que no esté de acuerdo con la decisión judicial emitida por el juez constitucional tiene derecho a recurrir el fallo ante el superior, en el caso de las garantías de acción de protección, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública, será competente para conocer la apelación una de las Salas de la Corte Provincial.

Respecto a los procesos constitucionales, estos no solo terminan con la emisión de la sentencia por parte del juzgador, lo más importante es el cumplimiento integral del mismo, su eficacia normativa y efecto jurídico que permite la concretización de la reparación integral.

Este numeral resulta cuestionable con respecto a la ejecución de las sentencias en consideración a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal aplicables en un proceso constitucional, y es así que en los casos contra el Estado se remite al juez de lo contencioso para que conozca la determinación cuantificable de la indemnización, esto conlleva a que la víctima deba someterse a otro proceso si bien no de conocimiento pero si de ejecución, ello no excluye a que se litigue, lo que genera un retardo en hacer efectivo de manera rápida la reparación económica.

“4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.”

Las sentencias que emitan los jueces constitucionales que tengan obligación de dar, hacer o no hacer son de inmediato cumplimiento y el juez tiene la facultad de emplear todos los medios que sean necesarios incluso podrá disponer del apoyo de la fuerza pública para que se ejecute la sentencia.

En casos que no se cumpla con las obligaciones contenidas en la sentencia constitucional a cargo de la parte accionada, la norma suprema establece la sanción de destitución del cargo para en casos de los servidores públicos a negarse a cumplir, pero esto no puede adoptarse por parte del juez

constitucional sin previamente haberse seguido el respectivo sumario administrativo por parte de la institución a la que pertenece, caso contrario se atentaría el derecho a la legítima defensa que tienen todas las personas. En el caso de que el incumplimiento provenga de un particular, si bien la norma suprema no establece sanción alguna, pero se colige que este será juzgado y sancionado acorde a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; esta responsabilidad penal también procederá en los casos de los servidores públicos que se negaren a cumplir la decisión del juez.

“5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 63-64)

Con la remisión de sentencias ejecutoriadas a la Corte Constitucional, es decir aquellas sentencias firmes dictados por los jueces constitucionales que fenecido el término para impugnar no admite recurso alguno, lo que se pretende es la unificación de los fallos, garantizando que en casos similares o análogos, las sentencias o resoluciones no sean diferentes a los ya resueltos.

Por último es necesario mencionar la importancia que tiene la Constitución en el Estado ecuatoriano y para aquello recurrimos al artículo 424 *Ibidem* que establece lo siguiente:

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 189)

De lo expuesto se colige que el principio de supremacía constitucional debe ser entendida desde dos dimensiones: la supremacía material y la formal, en cuanto a la primera reconoce la superioridad de la Constitución sobre los demás cuerpos legales, es decir permite situar a la Constitución en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico que rige en un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual implica el punto de referencia o partida del cual se desprenden el resto de normas; siendo necesario resaltar que el ordenamiento jurídico de un Estado se encuentra integrado por diferentes tipo de normas, las cuales según su jerarquía se encuentran en rango inferior a lo establecido por el mandato constitucional; y es aquí donde debe primar la supremacía formal, pues para que una norma infra constitucional tenga validez jurídica debe estar en relación con la misma, es decir que las disposiciones legales de una norma de menor jerarquía debe guardar congruencia y ajustarse al texto superior bajo el predominio de aquellos principios fundamentales, caso contrario serán consideradas inválidas que al no encontrarse acordes a sus mandatos son contrarias a la norma suprema, correspondiéndole no solo al poder legislativo realizar reformas legales, sino también la Corte Constitucional como máximo órgano

de interpretación constitucional puede declarar la inconstitucionalidad, a fin de garantizar el respeto de la Constitución y la eficacia jurídica.

4.3.3 PROCEDIMIENTO DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Previo a analizar el procedimiento a seguir a una sentencia dictada dentro de un proceso constitucional que contenga como medida de reparación una compensación o indemnización a favor de las víctimas por violación a derechos constitucionales, es necesario identificar el fin que persigue las garantías jurisdiccionales y para ello recurrimos al artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe lo siguiente:

“Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 5)

De lo transcrito se colige que las garantías jurisdiccionales no solamente tienen como fin tutelar o amparar los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones que atenten o restrinjan derechos, sino que también disponer la reparación integral de los derechos conculcados. Es decir los jueces constitucionales al conocer y resolver las garantías jurisdiccionales, y en caso de constatar tienen el mandato imperativo mediante sentencia de no solo declarar la vulneración de derechos constitucionales, sino también ordenar medidas de reparación de manera integral a los derechos violados. Estas medidas de reparación pueden ser la indemnización en daños materiales y la compensación en daños inmateriales, en ambos casos hablamos de una reparación económica o dineraria a favor de la víctima, por los daños ocasionados que nace a consecuencia de los derechos violentados.

Ahora bien, cuando una sentencia constitucional contenga como medida de reparación ya sea indemnización o compensación, y para cuantificar los valores que le corresponden percibir a la víctimas, el procedimiento a seguir se encuentra establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece el procedimiento a seguir:

“Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular;

y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 10)

Por lo tanto, dentro del desarrollo normativo del artículo, se colige que existen dos vías para tramitar la determinación del monto por concepto de reparación económica ordenada en sentencia de acciones de garantías jurisdiccionales, en los casos que el accionado sea una persona particular, la reparación económica se deberá tramitar ante el mismo juez que conoció y declaró la vulneración en procedimiento verbal sumario que con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos a partir del año 2016, dicho procedimiento paso a llamarse Sumario; y en los casos que el accionado sea una Institución Pública u Organismo perteneciente al Estado, el órgano jurisdiccional competente para conocer, cuantificar y resolver es el Tribunal Contencioso Administrativo mediante un juicio contencioso administrativo. Ahora bien, sobre este asunto, la Corte Constitucional haciendo ejercicio de su potestad y calidad de máxima instancia de interpretación constitucional radicada en el Art. 436 numeral 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide en su sentencia N. 004-13-SAN-CC, dentro del Caso N.- 0015-10-AN, una regla interpretativa jurisprudencial constitucional con carácter erga omnes:

“El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho

reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2013)

De lo expuesto queda claro, que las sentencias de acciones de garantías jurisdiccionales que contengan a favor de las víctimas una reparación económica indistintamente que el obligado a cumplir sea una Institución Pública o una persona particular, se deberá tramitar mediante un proceso de ejecución de sentencia constitucional; si bien esto genera el inicio de un nuevo proceso de ejecución mas no de conocimiento que lo que busca es única y exclusivamente determinar el monto de la reparación económica a consecuencia de la declaración de la vulneración de derechos.

El artículo antes referido, así como la regla interpretativa jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en sentencia No.-004-13-SAN, restringe al máximo la garantía de reparación integral establecida en la Constitución de la República del Ecuador afectando severamente derechos constitucionales de las víctimas, pues al establecer el inicio de otro proceso judicial, a fin de poder determinar el monto de la reparación económica, como forma de reparación integral, si a esto le sumamos que la finalidad de las garantías jurisdiccionales no solo es declarar la vulneración de derechos sino que también reparar integralmente el daño ocasionado, por lo que se

colige que los jueces constitucionales que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales no tienen facultades para determinar montos pero si para disponer reparaciones integrales, lo cual es totalmente incongruente y por ende inconstitucional el procedimiento para hacer efectivo la reparación económica, pues aquello contraviene normas constitucionales que rigen en las garantías jurisdiccionales, limitando el acceso a una justicia rápida, sencilla y eficaz.

Cabe destacar que en el caso que sea un particular el obligado a cumplir el pago, la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el proceso de ejecución de sentencia constitucional es el mismo juez que conoció y declaro la vulneración de derechos en primera instancia, mediante un proceso sumario. Así mismo en el caso de que sea el Estado o cualquiera de sus dependencias, el responsable a cumplir el pago, el órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el proceso de ejecución es el Tribunal Contencioso Administrativo en la vía contenciosa administrativa. En este último caso, es necesario señalar que en el Ecuador los Tribunales Contenciosos Administrativos en base a las reglas generales de la competencia y su territorialidad, están distribuidos en razón de la jurisdicción de la siguiente manera:

- Tribunal Contencioso Administrativo N. 1, con sede en Quito, jurisdicción en las provincias de Pichincha, Carchi, Imbabura, Napo, Orellana, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos.

- Tribunal Contencioso Administrativo N. 2, con sede en Guayaquil, jurisdicción en las provincias de Guayas, Santa Elena, El Oro, Galápagos y Los Ríos.
- Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N. 3, con sede en Cuenca, jurisdicción en las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago.
- Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N. 4, con sede en Portoviejo, jurisdicción en las provincias de Manabí y Esmeraldas.
- Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N. 5, con sede en Loja, jurisdicción en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe.
- Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario N. 6 con sede en el Cantón Ambato, jurisdicción en las provincias de Cotopaxi, Chimborazo, Bolívar, Pastaza y Tungurahua.

Asimismo la Corte Constitucional en sus diversos fallos ha señalado enfáticamente que el proceso de ejecución de la sentencia constitucional es diferente a un juicio de ejecución en materia penal o juicio ejecutivo en materia civil; por cuanto en materia constitucional las normas procesales que regulan el proceso de ejecución de sentencia constitucional deben guardar congruencia con las normas constitucionales esto es en atención a los principios de celeridad y simplicidad que rigen en materia constitucional, por

lo que el proceso de ejecución de las sentencias constitucionales deben estar regulados por un procedimiento sencillo rápido y eficaz que tienda hacer efectivo la reparación económica a las víctimas de manera diligente y en el menor tiempo posible.

En consecuencia se debe señalar, que si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, establece el procedimiento a seguir a una sentencia que contenga una reparación económica a favor de las víctimas, la misma no se encuentran prescritas normas procesales que regulen la sustanciación del proceso de ejecución, es decir existe un vacío jurídico evidente y notorio, llegando al extremo que por muchos años los jueces constitucionales hayan tenido que aplicar normas supletorias en la fase de ejecución de sentencia constitucional, tales como presentación de demanda, presentación de alegatos por parte de los sujetos procesales, apertura de períodos de prueba, la emisión de una nueva sentencia posterior a la sentencia declaratoria de vulneración de derechos constitucionales y la ejecución de la decisión. Todo esto lo único que ha conllevado es a dilatar el proceso generándose una nueva vulneración a los derechos de las víctimas, puesto que la reparación económica como parte de la reparación integral es un derecho que tiene las personas afectadas a recibir sin dilaciones o trabas procesales. Lo expuesto anteriormente, responde a una falta de uniformidad en la sustanciación de los procesos de ejecución que se origina en razón de la ausencia de reglas jurídicas en la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la ejecución de sentencias constitucionales.

En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia No. 011-16-SIS-CC de fecha 22 de marzo de 2016, emite reglas jurídicas que regulan el proceso de ejecución de reparación económica, procedimiento necesario y que no se encontraba previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que la Sentencia No.- 011-16-SIS-CC es jurisprudencia vinculante con efecto **erga omnes**, en virtud de la competencia atribuida a la Corte Constitucional establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Corte Constitucional asume su papel de intérprete de la Constitución y vía jurisprudencial realiza una interpretación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tratando de solucionar el vacío jurídico existente para la sustanciación de procesos de ejecución de reparación económica estableciendo que dicho proceso contiene las siguientes fases:

1. Inicio
2. Sustanciación
3. Resolución
4. Ejecución

Por consiguiente todo proceso de ejecución de sentencia constitucional está conformado por cuatro fases o etapas procesales que por ende se entiende que en cada fase se llevan a cabo diligencias únicas y exclusivas que no pueden ser omitidas que a continuación detallo:

“b.1 El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliera su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que parte de la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia.”

“b.2 Una vez dispuesto el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contenciosa administrativa

competente debe en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, mediante auto en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN.”

“**b.3** Con el avoco conocimiento se notificará a las partes procesales, lo cual se realizará en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica.”

“**b.4** En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.”

“**b.5** En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de

forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente.”

“**b.6** El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.”

“**b.7** Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.”

“b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.”

“b.9 Una vez concluida la fase de sustanciación, el tribunal contencioso administrativo correspondiente deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un auto resolutorio, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecerse el término y condiciones para el pago respectivo.”

“b.10 Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el "sucre". La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el

tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.”

“**b.II** De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.”

“**b.12** Una vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional.”

“b.13 Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo.”

“b.14 Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Asimismo de forma similar dichas reglas jurisprudenciales vinculantes deben ser aplicados en los casos que el obligado a cumplir la reparación económica sea una persona particular, tal como lo ha confirmado la Corte Constitucional al señalar lo siguiente:

“c. Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional

que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuestas en esta sentencia, a excepción de las reglas jurisprudenciales contenidas en los literales b.I y b.II.”
(Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Respecto del trámite a seguir en la jurisdicción civil o contenciosa administrativa para la determinación del monto de la reparación económica a favor de las víctimas, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No.- 011-16-SIS-CC dispuso varias reglas que se mencionó anteriormente y que a continuación procedo a resumir de la siguiente manera:

- 1.- Empieza de oficio o a petición de la parte interesada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o Civil dependiendo del obligado a cumplir.
- 2.- En el primer auto que avoca conocimiento el juzgador nombrara perito, concederá termino para que presente el informe y concederá un término a los sujetos procesales que presenten las pruebas que servirán de base para el cálculo de la reparación económica y se notificara en sus casillas judiciales.
- 3.- Con el informe pericial debidamente notificado, las partes tienen el término improrrogable de 3 días máximo para realizar las respectivas

observaciones como corrección, ampliación o aclaración respecto de ese informe.

4.- Solo la autoridad jurisdiccional puede, justificadamente, nombrar a otro perito. Hay dos peritajes en este proceso como máximo.

5.- Con el informe final del perito la autoridad jurisdiccional emite su auto resolutorio (mandamiento de pago) en el que se determina con claridad el monto económico a recibir por concepto de reparación y el tiempo máximo a cancelar.

6.- Este es un proceso de única instancia. Sin embargo si el auto resolutorio (mandamiento de pago) es violatorio de derechos constitucionales se puede interponer una acción extraordinaria de protección, o un escrito dentro de un proceso en el que la Corte fue juzgadora.

7.- Para el cumplimiento de esta reparación, la autoridad jurisdiccional debe emplear todos los medios necesarios que estén a su alcance e inclusive puede solicitar la ayuda de la fuerza pública.

8.- El archivo de la causa solo procede cuando el juez que dictó la sentencia o la Corte verifiquen que la reparación económica haya sido cancelada en su totalidad.

9.- Por último, en la sustanciación de este tipo de procesos no es aplicable las diligencias propias de los juicios de conocimiento.

Sin embargo, en la Sentencia No. 011-16-SIS-CC, Caso No. 0024-10-IS. 22, la Corte Constitucional de Ecuador ha establecido un proceso de ejecución de sentencia constitucional que se aleja de los procedimientos que rigen en las garantías jurisdiccionales, establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los procedimientos establecidos para el cálculo de la compensación como parte de la reparación integral presentan una clara vulneración a los derechos de las víctimas, al obligar a la parte que es declarada víctima de la violación de un derecho constitucional a iniciar y litigar en un nuevo procedimiento que bajo los principios de economía procesal, concentración y celeridad, debería ser el mismo juez constitucional el competente para conocer y determinar el monto de la reparación económica y ordenar su respectivo pago a cargo del responsable que causo el daño sin establecer excepción alguna si esta es una persona particular o una institución pública. La Corte Constitucional ha sido muy enfático en sus diversos fallos al establecer que estos procesos son de ejecución y nada tiene que volverse a litigar sobre la declaratoria de la vulneración de los derechos, pero existe clara discriminación y desigualdad en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al establecer la competencia para la determinación de la reparación económica en razón de la persona que está obligado a cumplir.

Consecuentemente lo que la Ley *Ibídem* y la Corte Constitucional es haber omitido la verdadera dimensión de la reparación integral prescrita en la

Constitución de la República del Ecuador. Toda reparación en sus diversas formas, es la consecuencia principal de la responsabilidad de la persona particular o de la autoridad pública que ha vulnerado derechos constitucionales. Por lo tanto, y desde toda lógica jurídica, los procedimientos para la materialización de reparación dispuesta en una sentencia constitucional debe ser analizada en función de la situación de las víctimas que por su condición requieren de una reparación justa e inmediata sin trabas bajo un trato preferencial, mas no debe ser visto desde la posición jurídica del que comete la vulneración sea esta una autoridad pública o un particular. No basta con que la víctimas hayan sufrido las consecuencias de las violaciones a los derechos, sino que a más de eso deben recurrir en el caso que el causante sea una institución pública ante otro órgano jurisdiccional a exigir el cálculo de la reparación económica en un proceso de ejecución de sentencia constitucional, esto no solo implica un desgaste emocional sino de recursos y tiempo que el único afectado es la víctima y que resulta desde toda lógica una restricción de los derechos cuando en el Ecuador la norma suprema garantiza que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías. Bajo esta perspectiva se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia dentro del Caso Loayza Tamayo, que señala:

“Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad" (Corte

IDH, Voto Razonado de los jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burrelli, 1998, pág. 1)

El máximo tribunal de justicia internacional en derechos humanos, reafirma lo dicho, los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno son incongruentes con las disposiciones constitucionales cuando por un lado señala un procedimientos sumario o contencioso administrativo en razón de la persona obligada a cumplir, y por otro lado la norma constitucional establece que las garantías jurisdiccionales buscan no solo proteger los derechos sino que también disponer su reparación.

Asimismo es necesario resaltar que la Corte Constitucional es sus diversos fallos ha emitido sentencias en la cual no necesariamente el proceso de determinación de reparaciones económicas cuando el obligado a cumplir sea un persona publica o institución del Estado deben tramitarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la jurisdicción al que pertenece. Por ejemplo en el caso Nro. 23-12-IS, sentencia Nro. 024-13-SEP-CC, la Corte Constitucional concedió el termino de 15 días, para que el Gobierno Provincial del Guayas cumpla con el pago de las remuneraciones adeudadas al accionante por el lapso que dejo de laborar como consecuencia del acto violatorio de su derecho constitucional, además dispuso que el cumplimiento y seguimiento de esta disposición estaba bajo el cargo del juez constitucional de declaro la vulneración de derechos en primera instancia. Lo mismo se dio en el caso No.- 0004-13-IS, sentencia No.- 044-15-SIS-CC, la Corte Constitucional dispuso que el rector del Colegio Fiscal Nacional

Técnico "MUEY", en el término de 30 días, realice el pago de los sueldos retenidos. Lo que más sorprende es que en ninguno de estos dos casos la determinación del monto de la reparación económica se tramita en la vía contenciosa administrativa, bajo un proceso de ejecución pese a que el obligado a cumplir eran instituciones del Estado, sino que de manera ágil y bajo ningún tipo de procedimiento el juez constitucional de primera instancia en cumplimiento a ordenado por el máximo tribunal de justicia constitucional y bajo prevenciones de ley dispuso su inmediata reparación económica a las víctimas. De lo anteriormente señalado, la Corte Constitucional omitió aplicar la regla jurisprudencial vinculante contenida en la sentencia No-004-13-SAN-CC, Caso No.- 0015-10-AN, estableciendo que el monto de la reparación económica se determinara en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando deba satisfacer el Estado.

Los procesos de ejecución de sentencia constitucional, cuyo fin es materializar la reparación económica restringe al máximo el derecho a la reparación integral, los procedimientos deben ser expeditos, ágiles y oportunos, que lo único que busca es el restablecimiento inmediato de los derechos vulnerados. Esta protección eficaz e inmediata va en concordancia con principios procesales que rigen en la justicia constitucional y que se encuentran prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente señala:

“Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:”

Los principios son aquellos mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diversos grados, es decir buscan la mayor o menor satisfacción de los derechos. Ahora bien cuando hablamos de principios procesales, estos no sólo determinan la manera de estructurarse un procedimiento, sino que también establece la manera en cómo deben desarrollarse este tipo de procesos, en los cuales se tutelan nada menos que los derechos de las víctimas.

“3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.”

Este principio procesal en la praxis ha quedado en un simple enunciado y en una mera aspiración, los procedimientos de ejecución establecidos por la Corte Constitucional en sentencia No.- 0011-16-SIS.CC, no cumplen con las características de un procedimiento sencillo, rápido, informal y eficaz, las víctimas posterior a la declaración de vulneración de derechos siempre que se haya dispuesto una reparación económica a cargo de una Institución Pública tendrán que acudir ante los Tribunales Contencioso Administrativos de su jurisdicción a continuar con la sustanciación de un nuevo proceso de ejecución de sentencia constitucional, lo que ocasiona gastos innecesarios

tales como movilización, honorarios profesionales, etc. Otro de los principios que rige en la justicia constitucional es:

“11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 4)

Los procesos de ejecución de sentencia constitucional deben sustanciarse con la mayor sencillez, prontitud y oportunidad, descartando cualquier traba u obstáculo procesal, por lo tanto, ello implica que no se deben admitir incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su efectiva reparación. Esto también lleva implícitamente relacionado con el principio de celeridad que se materializa reuniendo en un acto o fase procesal la mayor cantidad posible de litigios, lo que conlleva que las actuaciones y providencias se vean reducidas pero sin menoscabar o restringir el derecho al debido proceso de las partes procesales. Todo esto puede obtenerse al tramitarse en un solo juicio las diversas cuestiones litigiosas que se derivan o tengan conexión de la declaración de violación a los derechos, al conceder a los jueces constitucionales que hayan declarado

la vulneración de derechos, no solo la competencia para que conozcan la determinación del monto de la reparación, sino también estableciendo un procedimiento sencillo rápido, eficaz e informal cuyo objetivo es reparar a las víctimas en el menor tiempo posible, sin tener que acudir a otro órgano jurisdiccional.

Por último, cabe la redundancia que los procesos constitucionales no solo terminan con la emisión de una sentencia declarando la vulneración de derechos sino cuando las víctimas hayan sido reparadas integralmente por los daños ocasionados. La ejecución de la sentencia que contenga una reparación económica que se tramita en un proceso de ejecución es la etapa más compleja e incluso más extensa que los mismo procesos de garantías jurisdiccionales, es ahí donde el principio de economía procesal si bien adquiere gran importancia en la justicia constitucional pero definitivamente en la práctica no se ve reflejado, pues los procedimientos establecidos contraviene normas constitucionales.

4.3.4 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

El Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 09 marzo de 2009, se encuentra establecido las reglas de la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales del Ecuador que en el presente trabajo investigativo nos permitirá conocer de manera profunda y detallada las facultades y límites de la competencia, por ello traemos a coalición el contenido del siguiente articulado:

“Art. 142.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.” (Código Orgánico Función Judicial, 2009, pág. 45)

La ejecución de sentencia es el conjunto de actos procesales tendientes a hacer cumplir las obligaciones contenidas en el fallo. Las sentencias emitidas por los jueces en los procesos ordinarios por regla general le ha correspondido ejecutar al juez que dictó el fallo en primera instancia. Por ejemplo en un proceso penal un Tribunal de Garantías Penales en primera instancia dispuso mediante sentencia como reparación integral a la víctima la cantidad de 5000 dólares americanos. En este caso una vez que se ejecutorio la sentencia, la víctima bajo el principio dispositivo impulsó la ejecución de la sentencia para hacer efectivo la reparación ante el mismo órgano jurisdiccional.

En cambio en materia constitucional ocurre todo lo contrario, la reparación económica a cargo de una institución pública por vulneración de derechos se debe tramitar ante el Tribunal Contencioso Administrativo, procedimiento que

no guarda armonía con la regla de la competencia que señala que el juez de la acción es el juez de la ejecución.

“Art. 150.- JURISDICCIÓN.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.” (Código Orgánico Función Judicial, 2009, pág. 48)

Básicamente la jurisdicción abarca lo siguiente: conocer el conflicto, decidir mediante una sentencia, y hacer cumplir lo decidido. La jurisdicción es la potestad que tienen los juzgadores no solamente a decidir en un fallo sino también a obligar a que lo contenido en el fallo se cumpla de manera integral, incluso haciendo uso de medios coercitivos en los casos de ser necesario. Esta jurisdicción nace de la ley al momento que el juez toma posesión del cargo. Las sentencias constitucionales que dispongan reparaciones económicas a favor de las víctimas deberían ser ejecutadas por los mismos jueces constitucionales que declararon la vulneración de derechos indistintamente si una persona particular o una institución pública sea el obligado a satisfacer, puesto que no existe limitación legal para no hacerlo, sino más bien permitiría una reparación oportuna sin necesidad de acudir ante otro órgano jurisdiccional bajo un proceso de ejecución de sentencia a continuar reclamando su derecho.

“Art. 156.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.” (Código Orgánico Función Judicial, 2009, pág. 49)

Podemos decir que la competencia es la potestad que tienen los juzgadores para resolver los procesos que llegan a su conocimiento en determinadas materias y administra justicia en una causa concreta con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes que rigen en el ordenamiento jurídico interno, esto es una vez radicada la competencia en un juzgador, se mantiene no solo hasta la emisión de la sentencia sino hasta que haya sido ejecutado integralmente la decisión. Si bien la norma establece que la competencia se encuentra distribuida en razón de la persona, materia, territorio y grado, siendo que en materia constitucional solo tiene cabida la competencia en razón del territorio y grado, puesto que las garantías jurisdiccionales a excepción de la Acción Extraordinaria de Protección y Acción por Incumpliendo, según la norma suprema los competentes para conocer y resolver son todos los jueces de primer nivel y tribunales penales del lugar donde se origina el acto, o del lugar donde se produce sus efectos. Cabe resaltar, que en materia constitucional no se reconoce fuero alguno a las autoridades o representantes de la administración pública al momento de interponer las acciones, así como tampoco los jueces pueden inhibirse de conocer o tramitar la causa en razón de la materia o especialidad.

“Art. 163.- REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.

4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley.” (Código Orgánico Función Judicial, 2009, pág. 51)

Disposición legal que faculta a los jueces conocer y resolver todos los incidentes que se susciten en un proceso judicial e incluso posterior a la emisión de una sentencia o auto resolución a excepción de los recursos verticales que interpongan los sujetos procesales. En conclusión, las sentencias de garantías jurisdiccionales no deberían requerir de procedimientos adicionales para su ejecución, ya que esto contraviene las características de acciones rápidas, sencillas y efectivas para la protección de derechos fundamentales. Sin embargo, estas características son violentadas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al establecer un procedimiento específico para la determinación del monto de la reparación económica lo que conlleva que se deba iniciar un nuevo proceso ante otro órgano jurisdiccional si el obligado a cumplir sea una institución pública o dependiente del Estado. En suma, el resultado de un proceso, esto sea para otorgar una satisfacción jurídica a una de la partes, debe ser pronunciado y cumplido en un lapso de tiempo compatible con la naturaleza del objeto litigioso y de las características propias de las garantías; en caso contrario, la tutela judicial efectiva sería ilusoria, haciendo cierto el aforismo que dice justicia que tarda no es justicia.

4.4 DERECHO COMPARADO

4.4.1 Legislación Peruana

El Código Procesal Constitucional Peruano aprobado mediante la Ley N° 28237, vigente desde el 01 de diciembre de 2004, cuya finalidad es regular los procesos constitucionales y la primacía de la Constitución Peruana; tenemos en el TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS, AMPARO, HABEAS DATA Y CUMPLIMIENTO prescribe lo siguiente:

“Artículo 1.- Finalidad de los Procesos Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.” (Codigo Procesal Constitucional, 2004, pág. 1)

El catálogo de garantías no solo busca proteger y declarar la vulneración de los derechos, sino también restituir al estado anterior, lo que conlleva una reparación implícita, porque cuando hablamos de una restitución por los derechos vulnerados en sí, nos referimos a un mecanismo de reparación integral, y en caso de no ser posible la restitución del derecho, se aplicara mecanismos alternativos de reparación entre estos: compensación, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición.

“Artículo 22.- Actuación de Sentencias La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución. El monto de las multas lo determina discrecionalmente el Juez, fijándolo en Unidades de Referencia Procesal y atendiendo también a la capacidad económica del requerido. Su cobro se hará efectivo con el auxilio de la fuerza pública, el recurso a una institución financiera o la ayuda de quien el Juez estime pertinente. El Juez puede decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial. El monto recaudado por las multas constituye ingreso propio del Poder Judicial, salvo que la parte acate el

mandato judicial dentro de los tres días posteriores a la imposición de la multa. En este último caso, el monto recaudado será devuelto en su integridad a su titular.” (Codigo Procesal Constitucional, 2004, pág. 8)

Desde nuestro punto de vista, el Código Procesal Constitucional constituye el más significativo avance normativo no solo en la regulación de los procesos constitucionales sino también su ejecución, otorgándole al juez constitucional que declaro la vulneración del derecho la competencia exclusiva para ejecutar su cumplimiento, es más dándole la prioridad para su ejecución inmediata frente a los demás procesos ordinarios, y en casos que la persona se niegue a cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer contenida en la sentencia constitucional, el juez tiene la amplia facultad de imponer multas, cuando el incumplimiento provenga de un servidor público el juzgador puede disponer la destitución del cargo. Aquí hay que destacar que la norma procesal constitucional peruana no excluye la competencia al juzgador ni distingue el procedimiento a seguir cuando el obligado a cumplir sea una institución pública.

“Artículo 59.- Ejecución de Sentencia Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo

requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho. Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente. Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.” (Codigo Procesal Constitucional, 2004, pág. 17)

Las sentencias constitucionales ejecutoriadas es de cumplimiento inmediato dentro del plazo de dos días de notificado, de ello se colige que el juez

constitucional dentro del mismo proceso constitucional adopta y resuelve las medidas de reparación a los derechos vulnerados y no requiere accionar un proceso adicional posterior a la emisión de la sentencia para su ejecución. En caso de incumplimiento dentro del lapso concedido el juez puede adoptar todas las medidas necesarias para su cabal cumplimiento imponiendo multas y sanciones drásticas sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Hay una excepción cuando se trata de una reparación económica a favor de las víctimas y el obligado se encuentre en la imposibilidad de cumplir por ejemplo en las instituciones públicas por falta de presupuesto, en estos casos el juez puede conceder hasta un plazo de cuatro meses para su cumplimiento integral.

Por lo que vale destacar que la normativa procesal peruana es un gran avance en el continente americano, por cuanto dispone de un procedimiento ágil sencillo y efectivo para el cumplimiento de las reparaciones por vulneración a los derechos dentro del mismo proceso constitucional, lo que no hace distinción alguna entre el obligado a cumplir sea una institución pública o persona particular, a diferencia de la legislación ecuatoriana que si lo hace, y que por ende requiere de una reforma inmediata adecuando su normativa interna a los instrumentos internacionales y al derecho comparado.

4.4.2 Legislación Boliviana

4.2.2.1 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

La Constitución de la República del Estado Boliviano, vigente a partir 7 de Febrero de 2009, otorga facultades denominadas Acciones de Defensa que no es otra cosa que un cumulo de garantías para que las personas víctimas de vulneración a sus derechos, recurran a las autoridades jurisdiccionales a solicitar la protección de los derechos. Para aquello me referiré al siguiente articulado:

“Artículo 113.

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.” (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, pág. 25)

Queda claro que mediante las acciones de defensa no solo buscan la declaración de la vulneración de los derechos sino también garantiza una reparación oportuna, esto implica que deben ser reparados todas las consecuencias que derivan del acto ilícito en un tiempo prudencial.

Es necesario mencionar que las Acciones de Defensa que establece la Constitución Boliviana son las siguientes: Acción de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, de Inconstitucionalidad, la Acción Popular, la Acción de Cumplimiento, y el Recurso Directo de Nulidad. Cabe destacar que cada una de estas acciones se asemeja a las garantías jurisdiccionales establecidas en el Ecuador.

4.4.2.2 Código Procesal Constitucional Boliviano

El Código Procesal Constitucional vigente desde el 5 de julio de 2012 en el Estado Boliviano, tiene como finalidad regular los procesos constitucionales que nacen de las Acciones de Defensa estableciendo lo siguiente:

“Artículo 39°.- (Responsabilidad y repetición)

- I. La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia. (Código Procesal Constitucional, 2012, pág. 18)

Toda sentencia constitucional que declare la vulneración de los derechos tiene la obligación el juzgador de adoptar medidas de reparación integral a favor de las víctimas, debiendo estar debidamente detallado en el fallo judicial a fin que el obligado pueda cumplir, y en caso que se disponga la reparación económica como medida de reparación integral a la violación de uno o varios derechos, para la determinación del monto no requiere accionar un nuevo proceso, es decir la reparación se resuelve dentro del mismo

proceso constitucional. Por lo que se concluye, toda Acción de Defensa que haya sido aceptada o declarada con lugar y el juzgador resuelve mediante sentencia, esta debe contener implícitamente la reparación económica en caso que sea procedente.

“Artículo 40°.- (Ejecución inmediata y cumplimiento de resoluciones)

- I. Las resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, serán ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo establecido en el presente Código.
- II. La Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, para el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular reuente.” (Código Procesal Constitucional, 2012, pág. 19)

Respecto a las sentencias dictadas en procesos constitucionales, estos son de inmediato cumplimiento, y para ello el juzgador debe hacer uso de todas acciones y mecanismos que se encuentren a su alcance para hacer cumplir con las obligaciones o mandatos contenidas en el fallo, incluso con la intervención de la fuerza pública cuando el incumplimiento persista por parte de los obligados acatar el fallo.

“Artículo 16°.- (Ejecución)

- I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.” (Código Procesal Constitucional, 2012, pág. 7)

En cuanto al órgano jurisdiccional competente para hacer cumplir el fallo es el mismo juez constitucional que declaró la vulneración de derechos, cabe resaltar que la normativa no hace distinción alguna estableciendo un procedimiento cuando el obligado a cumplir sea una institución pública o una persona particular, lo que garantiza que se desarrolle mediante un procedimiento preferente y sumario, apoyado en los principios de celeridad, concentración y economía procesal lo que convierte a estas acciones que se tramitan bajo un proceso ágil permita evidenciar no solo la rapidez y eficacia en la protección de los derechos vulnerados sino también la reparación de manera pronta y oportuna a las víctimas.

4.4.3 Legislación Colombiana

El Decreto No. 2591 DE 1991 publicado en el Diario Oficial No. 40.165 de fecha 19 de noviembre de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto.” (DECRETO 2591 DE 1991, pág. 1)

Se puede concluir que esta acción de tutela colombiana guarda mucha relación con la acción de protección ecuatoriana a diferencia que la acción de tutela tiene un mayor alcance de protección porque no solo se puede interponer para proteger un derecho vulnerado sino también cuando estos resulten amenazados, en fin es una garantía constitucional que poseen todas las personas contra el Estado y los particulares.

“ARTÍCULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación. La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.” (DECRETO 2591 DE 1991, pág. 10)

Lo que más llama la atención de esto, es la procedencia de la reparación económica en las acciones de tutela, para lo cual debe cumplir tres requisitos sine qua non, y esto es que las víctimas no dispongan de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria. En cuanto a la condición que no exista otro medio judicial resulta inaceptable que el afectado por la vulneración a sus derechos tenga que acudir a la jurisdicción ordinaria, teniendo que atravesar todo lo que esta implica, para exigir se le indemnice, pese a que ya exista un pronunciamiento judicial de fondo y en firme que declaro la vulneración de los derechos. Respecto a la condición que la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, se considera que toda violación a un derecho constitucional requiere de una reparación integral, y esta vulneración es

declarada a través de la sentencia de la acción de tutela, por lo tanto siempre será manifiesta. Es decir no basta con la sola declaración de vulneración de derechos y su restitución al estado anterior, sino que el juzgador debe constatar los requisitos de procedencia a la indemnización y para su respectiva materialización o liquidación se tramitara en la vía contenciosa administrativa bajo un nuevo proceso judicial.

Por último y no menos importante, se observa al igual que en la legislación ecuatoriana, se evidencia que comparte el mismo problema jurídico, aun mayor en el caso de la ley colombiana al disponer que la indemnización en las acciones de tutela procede cuando cumpla ciertos requisitos, generando un condicionamiento al efectivo goce de los derechos. Respecto a liquidación de la indemnización dentro de la jurisdicción contencioso administrativa tienden a que se dilaten innecesariamente los procesos dentro de los cuales el único y primordial fin es el de tratar de cuantificar y ordenar el pago de una determinada cantidad de dinero por reparación a los derechos conculcados, que fue declarada judicialmente con anterioridad.

4.5 ESTUDIO DE CASO

No.- Proceso: 07259-2014-0082

Garantía Jurisdiccional: Acción de Protección.

Dependencia jurisdiccional: Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón el Guabo.

Accionante: Carmen R.

Accionado: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de El Guabo.

ANTECEDENTES

La señora Carmen R. venía laborando para la Municipalidad de El Guabo, en el Patronato Municipal, en calidad de Auxiliar Contable de Proyectos, desde el día 2 de Enero de 2012, mediante contrato de servicios ocasionales. El último contrato suscrito fenecía el 23 de Mayo de 2014. Con fecha 30 de Abril de 2014, su empleador GADM El Guabo procedió a dar el aviso de salida del lugar de trabajo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ese entonces el Director Ejecutivo del Patronato de la Municipalidad del Guabo le manifestó que hasta dicha fecha laboraba, a pesar de esto la señora Carmen R. continúa laborando con normalidad y sin ningún tipo de impedimento hasta el día 23 de Mayo de 2014, fecha en la que dan por terminado unilateralmente la relación laboral a pesar de que se encontraba en estado de gestación.

PRIMERA INSTANCIA

1. Con fecha 30 de julio de 2014 la exservidora pública Carmen R. presenta una acción de protección.

Alega vulneración de derechos constitucionales: derechos reproductivos, derecho debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva e imparcial y a la negación al derecho a la justicia.

Petición: restitución al lugar de trabajo y al pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir.

2. Con fecha 15 de agosto de 2015, la jueza constitucional emite la resolución debidamente motivado por escrito y entre otras cosas resuelve lo siguiente: Acepta la acción de protección planteada por CARMEN R. en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO, en las personas de su representante legal Ab. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde y Ab. Carlos Navarrete, Procurador Sindico encargado, y, por lo tanto se deja sin efecto el acto administrativo emitido el 06 de Mayo de 2014, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que tiene relación con el aviso de salida de la ciudadana ROBALINO ARCE CARMEN BIRMANIA, por ser nulo y de ningún valor, debiendo para esto informársele al señor DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE EL ORO de este particular, así también de manera inmediata la accionante deberá ser reintegrada a sus

funciones, o en su defecto ser reubicada, debiendo informarse a este despacho del cumplimiento de esta resolución por parte del departamento de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Guabo. Así mismo se dispone que de manera inmediata se sigan realizando las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en vista de que, al no cumplir lo dispuesto estaríamos agravando la situación de la accionante la que está próxima a dar a luz, así mismo se respetarán sus derechos en cuanto al alumbramiento y tiempo de reposo esto es de doce semanas según lo establece el literal c del Art. 27 de la Ley Orgánica de Servicio Público, así como las horas de lactancia o cuidado del recién nacido que establece el Art. 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Hay que resaltar, que la acción planteada por la víctima se resolvió en un plazo razonable, esto es desde la presentación de la garantía hasta la emisión de la sentencia por escrito, solo han transcurrido un lapso de 18 días. Lo que da a entender que en la praxis, la garantía jurisdiccional cumple con la finalidad para lo cual fue creada, a través de un procedimiento sencillo rápido y eficaz en aplicación de los principios que rigen en la justicia constitucional como es la celeridad, economía y concentración. Esta decisión es de inmediato cumplimiento incluso cuando se haya interpuesto recurso de apelación la persona o entidad accionada.

SEGUNDA INSTANCIA

Acción: Recurso de Apelación.

Dependencia Jurisdiccional: Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro

3. La entidad accionada al haber propuesto recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez A quo, el proceso es remitido al superior e ingresado a la Corte Provincial de Justicia de El Oro con fecha 03 de septiembre de 2014, competencia previo sorteo radica en la Sala de lo Penal, para que conozca y resuelva el recurso propuesto.
4. Con fecha 20 de diciembre de 2014 la Sala de lo Penal emite la respectiva resolución por escrito en la cual resuelve lo siguiente: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el legitimado pasivo Dr. Manuel Guillermo Serrano Carrión y Ab. Carlos Navarrete Marín, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Encargado del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Guabo; 2.- En consecuencia CONFIRMA la Sentencia venida en grado, en todas sus partes; y, debiendo considerar eso si la condición de empleada pública temporal, más su derecho de embarazo.
5. A pesar que la sentencia constitucional queda en firme, la institución demandada en un principio cumplió con lo ordenado por la jueza esto es el reintegro inmediato al puesto que venía ocupando hasta antes

del acto vulnerador, pero posteriormente incumple con lo ordenado en sentencia al dar por terminado nuevamente el contrato de servicio ocasionales.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

NÚMERO DE CASO: 0019-15-IS

TIPO DE ACCION: Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

6. Con fecha 09 abril de 2015, la accionante Carmen R. presenta ante la Corte Constitucional la acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales, mediante la cual solicita que se disponga al Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Guabo, de inmediato cumplimiento a lo resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección Nro. 0082-2014, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirma la sentencia subida en grado, dictada el 15 de agosto del 2014, por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de El Oro, en la cual se aceptó la acción propuesta y se deja sin efecto el acto administrativo de 6 de mayo del 2014, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, que tiene que ver con el aviso de salida de la señora Carmen R. por ser nulo y de ningún valor y deberá ser reintegrada inmediatamente a sus funciones o en su defecto ser reubicada.

7. Con fecha 18 de octubre de 2017, la Corte Constitucional expide la SENTENCIA No. 048-17-SIS-CC, dentro del CASO N.º 0019-15-IS disponiendo lo siguiente: **1.** Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia constitucional dictada el 15 de agosto del 2014 por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de El Oro, y ratificada mediante sentencia de 20 de diciembre del 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07259-2014-0082. **2.** Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia planteada. **3.** Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente: **3.1.** Disponer a las autoridades competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo que reintegren en forma inmediata a la señora Carmen R. a las funciones que venía desempeñando antes de la comisión del acto vulnerador a sus derechos, o en su defecto sea reubicada a un cargo con similares características y remuneración. **3.2.** Disponer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo cancele a la señora Carmen R. las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reincorporación, debiéndose además cancelar las respectivas aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La determinación del monto de reparación económica que se dispone, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia

signada con el N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013; y la interpretación conforme del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecida en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro del caso N.º 0024-10-IS, del 22 de marzo de 2016, para lo cual la Secretaría General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente. 3.3. Que las autoridades competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, presenten a esta Corte un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de la misma, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

No. PROCESO: 09802-2017-01010

ACCIÓN: Reparación Económica

ACTOR: Carmen R.

DEMANDADO: G.A.D.M. El Guabo.

Según la jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC que regula los procesos de ejecución de sentencias

constitucionales determina que estos procesos deben contener cuatro fases, que a continuación procederemos analizar con el proceso No.- 09802-2017-01010.

ETAPA DE INICIO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN.

- a) Con fecha 31 de octubre de 2017 ingresa a la Corte Provincial de Guayaquil mediante Oficio No.- 6627-CCE-SG-NOT-2017 de fecha 27 de octubre del 2017, remitido por la Corte Constitucional en la que adjunta copia certificada de la sentencia N.º 048-17-SIS-CC y copias certificadas del Proceso número: 09802-2017-01010 de primera y segunda instancia, en la que por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por los/las Jueces: Sandoval Valverde Xavier Bolívar (Ponente), Doctor Garzón Cervantes Jorge, Rodríguez Silva Dorian Iván. Secretaria(o): Abg. Rivera Contreras Milka Roció.

ETAPA DE SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

- b) Con fecha 08 noviembre de 2017 mediante providencia el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo entre otras cosas dispuso lo siguiente:

- Avoca conocimiento del Oficio No.- 6627-CCE-SG-NOT-2017 de fecha 27 de octubre del 2017 y del proceso remitido por la Corte Constitucional disponiendo se dé inicio el trámite de determinación de la reparación económica.
- Una vez realizado el sorteo a través del sistema informático de la Función Judicial, se designa como PERITO al C.P.A. LUIS ANTONIO, concediéndole el término de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación en el correo personal para que se posesione del cargo.
- Se fija los honorarios del referido perito en el monto de US\$ 120,00, los cuales deberán ser cancelados por la entidad accionada.
- Concede a las partes procesales el término de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta providencia, con el objeto que presenten la documentación pertinente para la realización de la experticia, bajo la prevención que la misma se elaborará basados con la información proporcionada por cualquiera de las partes.
- El perito designado deberá elaborar el informe pericial dentro del término de diez días contados a partir del día hábil

siguiente al de vencimiento del término señalado para su posesión.

- Por último dispone que se notifíquese a las partes procesales en los domicilios judiciales constantes en el proceso constitucional de acción por incumplimiento No. 0019-15-IS y en el del proceso 07259-2014-0082 de primera instancia.

c) Con fecha 08 de diciembre de 2017 el perito designado en la causa presenta el informe pericial

d) Con fecha 13 de diciembre de 2017, mediante providencia dictado por los señores jueces dispone que el informe pericial de fecha 08 de diciembre del 2017 presentado por el Ing. Com. Luis Antonio de forma inmediata córrase traslado con el mismo a la partes procesales a quienes se les concede término máximo de tres días para que presenten las observaciones que consideren pertinentes.

e) Con fecha 19 de diciembre del 2017 estando dentro el término concedido la accionante CARMEN R, mediante escrito formula las objeciones al informe pericial. Lo mismo hace el AB. Francisco Falquez Cobo, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado mediante escrito presentado el 19 de diciembre del 2017 impugnando el informe pericial, así como el perito designado. Por último, de forma extemporánea la entidad pública

accionada GADM El Guabo mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2017, realiza las observaciones al informe pericial alegando que la actora CARMEN R. podría haber forjado un documento en copia simple, para luego obtenerlo como compulsada certificada y utilizarla para sustentar una liquidación que no obedece a una realidad.

- f) Con fecha 19 de febrero de 2018, los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia teniendo la obligación de hacerlo no se pronuncia respecto a las observaciones realizado por los sujetos procesales, más bien dispone que por Secretaria del Tribunal, oficiar a la Unidad Judicial Penal del cantón El Guabo, que hace las veces de Juez Noveno de Garantías Penales de El Oro, El Guabo, para que dentro del término de cinco días, remita el expediente original de la causa No. 07259-2014-0082 de acción de protección propuesta por CARMEN R., en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, en la cual se expidió sentencia del 15 de agosto del 2014, ratificada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en sentencia del 20 de diciembre del 2014, lo cual permitirá resolver con todos los elementos de convicción al Tribunal.

Aquí cabe identificar dos situaciones procesales en que se configura un retardo injustificado en la tramitación de la causa. Desde la fecha 13 de diciembre de 2017 en la que se notifica a los sujetos procesales con

el informe pericial han tenido que trascurrir dos meses para que los señores jueces del tribunal avoque conocimiento de las observaciones realizado por los sujetos procesales y se pronuncie al respecto, pero más ocurre que no lo hacen conforme se evidencia de la providencia dictada de fecha 19 de febrero de 2018. Este primer hecho es evidente debido el exceso de carga laboral que cuentan los jueces pues tener bajo su cargo la jurisdicciones de cinco provincias para el conocimiento de las causas que se inician en contra del Estado, no es posible que tratándose de un proceso de ejecución de sentencia constitucional siendo su trámite sencillo, rápido y eficaz, las víctimas tengan que seguir siendo objeto de vulneraciones. Otro hecho que violenta de forma flagrante las disposiciones constitucionales y principios procesales que rigen en la justicia constitucional es el hecho que los jueces hayan dispuesto oficiar al juez constitucional para que remita a su despacho el proceso constitucional original que se tramita en primera y segunda instancia, esto a pesar que en el proceso de ejecución que se tramitaba ante Tribunal Contencioso se encontraba incorporados copias certificadas de todo el proceso de primera y segunda instancia.

- g) Con fecha 19 de marzo de 2018, es ingresado a Corte Provincial de Justicia del Guayas el proceso original de primera y segunda instancia remitido por el juez de la Unidad Judicial con sede en el Cantón E I Guabo.
- h) Una vez incorporados los procesos constitucionales a la causa de ejecución, mediante providencia de fecha 03 de abril de 2018, los

jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo se pronuncian respecto a las observaciones realizado por los sujetos procesales y consecuentemente declara improcedentes las observaciones realizados por la víctima y por GADM del Guabo, este último por extemporáneo; no así ocurre con las observaciones realizadas por la Procuraduría General del Estado que son admitidas por parte del Tribunal Distrital, disponiendo consecuentemente que el perito, dentro del término de tres días, realice la rectificación de la liquidación pericial.

Es necesario mencionar que pese a la disposición de los jueces para que el perito dentro del término de tres días de notificada la providencia proceda a rectificar la liquidación pericial en base a las observaciones realizadas, este no da cumplimiento a lo dispuesto.

- i) Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2018 los jueces constatan que el perito no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 3 de abril del 2018, en lo que respecta a la rectificación de la liquidación pericial. Por lo consiguiente ordenan un nuevo peritaje y para aquello previo sorteo designa como PERITO a la C.PA. CANDY SHARON, debiendo posesionarse en el término de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación en el correo electrónico candyzambanoc@hotmail.com, así mismo el informe pericial deberá poner a conocimiento de los

jueces dentro del término de diez días contados a partir del día hábil siguiente al de vencimiento del término señalado para su posesión.

La designación de un nuevo perito para que realice la liquidación está debidamente justificado, por cuanto el perito anteriormente designado nunca cumplió en rectificar el informe pericial dispuesto por los jueces. Es más conforme a las reglas jurisprudenciales obligatorio contenida en la sentencia No.- 011-16-SIS-CC, pues en estos casos, son admisibles el máximo de dos peritajes más aun cuando existía una duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, en cuanto a la certeza de la remuneración que percibía la víctima. Lo que más llama la atención de esto, es que la designación del nuevo perito se haga luego de haber transcurrido un lapso de 45 días posterior al vencimiento del termino concedido para que el perito anteriormente designado debía realizar la rectificación a la liquidación pericial lo cual no lo hizo ni dentro del término concedido ni de manera extemporánea.

- j) Dentro del término concedido por los jueces, el perito designado toma posesión del cargo, así también lo hace respecto a la presentación del informe cumpliendo con lo ordenado en providencia anterior.

- k) Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2018, los jueces disponen que el informe pericial presentado por la ingeniera CPA CANDY ZAMBRANO CASTRO, con fecha 14 de junio del 2018, se corra traslado a las partes procesales, por un término de tres días,

con el objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes.

Dentro del término concedido la única que presenta observaciones al informe pericial es la parte accionante con fecha 28 de junio de 2018.

- l) Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2018 los jueces avocan conocimiento de las observaciones realizadas por la parte accionante y consideran pertinentes, por ende disponen a la perito que dentro del término de tres días presente el informe rectificatorio, debiendo atender cada punto de las observaciones realizadas por la accionante.

Es necesario mencionar, que una vez fenecido el término concedido para la presentación de la aclaración del informe pericial, el perito que fue designado no cumplió con lo ordenado en providencia anterior, esto es rectificar el informe pericial en base a las observaciones realizadas por la parte actora.

- m) Mediante providencia de fecha 07 de agosto de 2018 los jueces conceden un nuevo término de tres días a la perito para que presente el informe rectificatorio del informe pericial acogiendo las observaciones de la parte accionante al ser evidente que se ha omitido liquidar remuneraciones.

Es justificable y procedente la decisión de los jueces al conceder un nuevo termino para que la perito proceda a cumplir con lo ordenado, por cuanto las reglas jurisprudenciales determinadas en sentencia No.- 0011-16-SIS-CC, que regula los procesos de determinación económica es muy clara al establecer que son admisibles el máximo de dos peritajes.

- n) Con fecha 7 de agosto del 2018, el perito CPA CANDY ZAMBRANO CASTRO, estando dentro el término señalado en el auto de sustanciación del 7 de agosto del 2018 presenta el informe de rectificación de la liquidación pericial.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DEL PROCESOS DE EJECUCIÓN.

- o) Toda vez que el Tribunal Distrital de lo Contencioso avoca conocimiento y constata que el perito ha cumplido con la rectificación al informe pericial; con fecha 09 de agosto de 2018, emite el respectivo mandamiento de ejecución que dispone lo siguiente: 1) El monto a cancelar por el sujeto obligado a favor de la víctima; 2) El termino y condiciones de pago.

ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

- p) La entidad obligada a satisfacer la reparación económica dentro del término concedió por el Tribunal, pone a conocimiento del Tribunal mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2018 que ha procedido a

cumplir con el pago del monto de la reparación económica ordenado en el mandamiento de ejecución.

- q) Mediante providencia con fecha 31 de agosto de 2018 el Tribunal Distrital se pronuncia respecto al cumplimiento de la obligación y establece que el mismo se ponga en conocimiento a la Corte Constitucional de este Auto y el escrito que se atiende en cual la entidad demandada afirma haber dado cumplimiento con lo ordenado.

La víctima durante el proceso de determinación del monto de reparación económica tramitado ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, tuvo que enfrentar una serie de inconvenientes, un verdadero vía crucis para poder ser reparado integralmente sus derechos.

Tal es así que el proceso constitucional que se sustancio en primera instancia tardo 18 días en ser resuelto, la jueza constitucional previo analizar y constatar los hechos y garantizando el derecho al debido proceso a las partes, declara la vulneración derechos a favor de la víctima, actuando de manera ágil y diligente; si bien en segunda instancia la Sala de lo Penal para conocer y resolver tardo 4 meses para confirmar la sentencia dictada por el Juez A quo, no es menos cierto que en materia constitucional la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución del fallo cuando el apelante es la accionado, por lo dicho la decisión dictada en primera instancia es de inmediato cumplimiento.

Pese al fallo confirmatorio dictado por la Sala de lo Penal en segunda instancia, con fecha 20 de diciembre de 2014, la entidad demandada en un primer momento cumplió parcialmente la sentencia, esto es únicamente restituyéndole al puesto de trabajo pero posteriormente incumple al desvincular de la institución, frente a esto la víctima recurre ante la Corte Constitucional mediante una acción de Incumplimiento de sentencia constitucional con fecha 09 de abril de 2015 solicitando el cumplimiento de la sentencia de primera instancia la misma que fue resuelta por la Corte Constitucional con fecha 07 de noviembre de 2017 en la que declara el incumplimiento parcial de la sentencia de primera instancia y dispone que la determinación del monto de la reparación económica sea tramitada ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Es totalmente restrictivo y anula el contenido de los derechos y garantías, pues la víctima tiene que seguir batallando judicialmente exigiendo que se cumpla integralmente la sentencia constitucional respecto a la reparación económica.

Ahora bien en cuanto al proceso de determinación del monto de reparación económica sustanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que se dio inicio mediante oficio remitido por la Corte Constitucional e ingresado a la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 31 de octubre de 2017, hasta el momento que el obligado cumplió con el pago de la reparación económica determinado en el mandamiento de ejecución, esto es con fecha 28 de agosto de 2018, transcurrió un lapso de 10 meses. No es posible que las víctimas por violaciones a los derechos constitucionales o derechos humanos tengan que enfrentar un nuevo

proceso ante un nuevo órgano jurisdiccional que se encuentra distribuidos en el Ecuador por Distritos, esta reparación económica dispuesta en sentencia constitucional en primera instancia en el año 2014 se materializó a favor de la víctima en el año 2018, tuvo que batallar por 4 largos años de lucha, siendo revictimizados por la constante y continua vulneración de derechos.

En el presente caso la víctima al momento en que se vulnera los derechos se encontraba en gestación y por ende en un estado de doble vulnerabilidad, y que lo mínimo que se puede esperar por parte del Estado y de los encargados de administrar justicia constitucional es que la persona afectada pueda recibir de forma inmediata su reparación debido a la injusta e inconstitucional conducta incurrida por la autoridad accionada. Es inadmisibles que en un Estado constitucional de derechos y justicia, que una persona enmarcada en el grupo de atención prioritaria al cual se le ha conculcado sus derechos constitucionales, continúe reclamando sus derechos en los tribunales de justicia. Y esto se puede solucionar al concederle competencias al mismo juez constitucional que declaró la vulneración de derechos, sea el competente para determinar la reparación económica mediante un procedimiento acorde a las disposiciones constitucionales que rigen en las garantías jurisdiccionales.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Tal como se indicó en la metodología del proyecto de tesis aprobado mediante informe positivo de estructura y coherencia emitido por un Docente de la Carrera de Derecho, en la investigación denuncie aplicar diversos métodos y técnicas para ejecutar la investigación planificada.

En este sentido, el desarrollo de la investigación se basó en los lineamientos generales que ofrece la investigación científica en el ámbito jurídico. Es así que, en el proceso escudriñador se obtuvo información doctrinaria, jurídica y de opinión que sustenta la tesis que se presenta.

La investigación que desarrolle se construyó basada en los lineamientos generales que ofrece la investigación científica, particularizando su alcance en el nivel jurídico, todo trabajo investigativo requiere planificación, por ello en este proyecto me permito identificar los métodos, técnicas y procedimientos.

Al ser mi problema jurídico de relevancia internacional ejecute también un estudio en la legislación de otros países, con la finalidad de cumplir uno de los fines de los derechos comparados, el cual es unificar, la legislación de los países con el mismo origen cultural.

Para desarrollar lo antes señalado es evidente que me valí de varios métodos siendo los principales los siguientes:

Método Inductivo.- Es aquel método científico que se obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares, por lo cual lo aplique dentro de mi investigación en la obtención de un problema específico para posterior concluir en la normativa en general.

Método Deductivo.- Es una estrategia de razonamiento empleado para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios, método que aplique para el estudio de la normas vinculadas a la investigación jurídica en un sentido amplio y llegar a delimitar una norma específica al campo de mi investigación.

Método Analítico.- Aquel método de investigación que consistió en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos, método que me ayudo a estudiar de forma profunda cada uno de los elementos que forman parte de la reparación integral mejorando así la comprensión de la investigación jurídica.

Método Comparativo.- Procedimiento que se realizó con la intención de encontrar semejanzas entre dos o más problemas que se analizaron, mediante este método me permitió analizar el desarrollo de mi problemática en legislaciones de otros países y su relacionan entre sí, logrando determinar las semejanzas y diferencias.

Método Exegético.- Aquel método de investigación utilice en el estudio de los textos legales relacionado a la investigación jurídica y que se centra en la forma en la que fue redactada la Ley y su regulación por parte del legislador, permitió entender cómo se desarrolla actualmente el problema identificado en la investigación para la respectiva argumentación del marco jurídico a fin de proponer la propuesta de reforma que pretendo determinar.

Así también es necesario mencionar los sectores involucrados en mi investigación jurídica, y que se dividió en dos sectores la población a investigar.

El primer sector corresponde al Abogado que conoce y se desenvuelve a diario con la aplicación de la Constitución y las Leyes de la República, conector de que existen más de tres mil Abogados en la ciudad de Loja por la costumbre didáctica académica en la Universidad Nacional de Loja se ha establecido, el número de treinta Abogados como un número importante a investigar. A los miembros de este sector se les aplicó, una encuesta que fue diseñada en base a mi problema, objetivos e hipótesis.

El otro sector que está comprendido por expertos en la materia o rama del Derecho que investigue y por personas que tienen relación directa con la problemática investigada, a la cual aplique la técnica de la entrevista cuyas preguntas se obtuvo en base a mi problemática, objetivos e hipótesis, misma que se realizó a las siguientes personas en calidad de: Docente con Maestría en Derecho Constitucional, Juez de la Niñez y Adolescencia con

Sede en la Ciudad de Loja, aclarando que dicho servidor judicial ha conocido y resuelto garantías jurisdiccionales por la competencia que le otorga la Ley y; una Jueza que forma parte del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No.-5 con Sede en la Ciudad de Loja con jurisdicción en las Provincias de Loja y Zamora Chinchipe.

Otra de las temáticas que aplique, es la observación de campo, al lugar donde se presenta la problemática, esto con la finalidad de determinar la relevancia de mi investigación permita la trascendencia de esta realidad.

6. RESULTADOS

6.1 RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA

Al aplicar la encuesta que fue diseñada metodológicamente observando la problemática, objetivos e hipótesis del proyecto de Tesis se obtuvo los siguientes resultados:

PREGUNTA No. 1

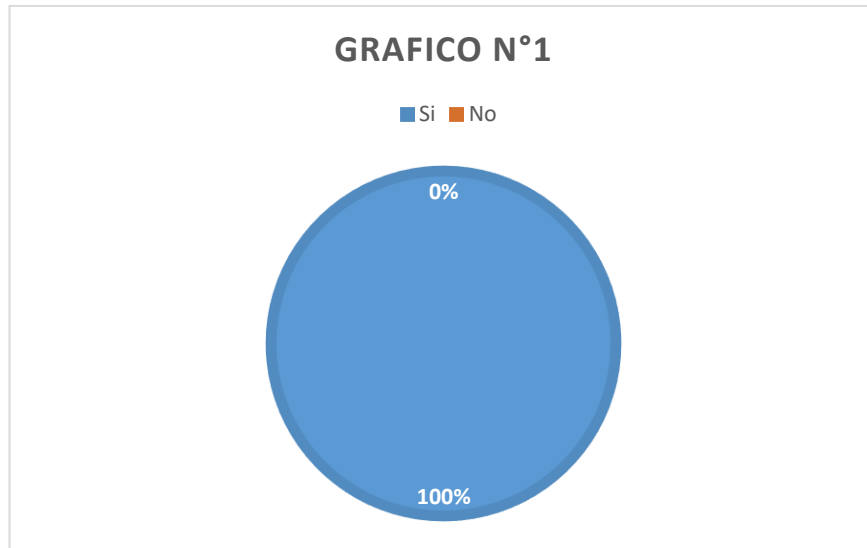
1.- ¿Conoce usted sobre el régimen legal aplicable a la reparación integral en las acciones constitucionales por garantías jurisdiccionales?

Cuadro No. 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

FUENTE: Abogados en libre ejercicio

AUTOR: Luis Ángel Cojitambo Sandoval



Conforme se advierte del cuadro estadístico y representación gráfica que antecede, la población investigada contestó afirmativamente el 100% que constituye las 30 personas encuestadas.

Es indispensable advertir que toda la población investigada tiene conocimiento sobre régimen legal aplicable a la reparación integral en las acciones constitucionales por garantías jurisdiccionales, por cuanto son profesionales del derecho y en el ejercicio de su profesión constantemente están relacionados con la normativa jurídica a la que se refiere esta investigación.

El conocimiento de la población investigada sobre la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se pretende reformar es del todo positivo, ya que garantiza los resultados de la Tesis que se propone y se materializa, en la propuesta respectiva.

Es preciso indicar que los abogados encuestados tuvieron la gentileza de colaborar en forma oportuna y con solvencia profesional la inquietud cuyos resultados se analizan en esta primera pregunta

PREGUNTA No. 2

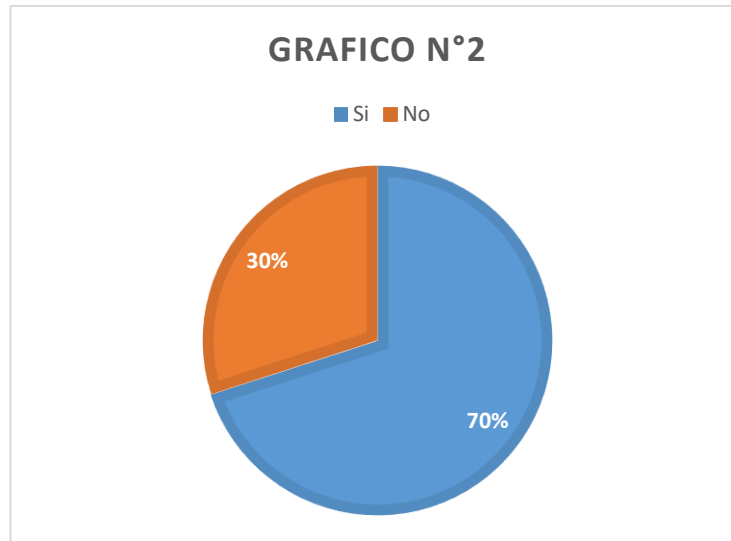
2.- ¿Cree usted que el trámite para la determinación del monto establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es incongruente con las disposiciones prescritas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador?

Cuadro No. 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	21	70.0%
No	9	30.0%
Total	30	100.0%

FUENTE: Abogados en libre ejercicio

AUTOR: Luis Ángel Cojitambo Sandoval



Conforme se advierte del cuadro estadístico y representación gráfica que anteceden, la población investigada contestó afirmativamente el 70% que constituye 21 personas, afirmando que el trámite para la determinación del monto es incongruente con los preceptos constitucionales, mientras que 9 personas que representa el 30 % de la población afirma que no existe incongruencia alguna.

Quienes contestaran positivamente fundamentan y justifican en las siguientes aseveraciones:

- Que el procedimiento desnaturaliza a las garantías jurisdiccionales.
- Contrapone a la esencia de las garantías constitucionales de ser rápida y sencilla.
- Contraviene principios y disposiciones constitucionales.
- Eso se tiene que resolver en la misma causa.
- Se debe iniciar otro proceso ante otra autoridad

- Contraviene el principio de celeridad, cuando el órgano accionado es el Estado se debe tramitar ante el Tribunal Contencioso Administrativo la reparación económica.
- Estas garantías han sido creadas para su cumplimiento inmediato.
- Contraviene los principios de celeridad, economía procesal y concentración.
- No cumple con las características de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz.
- Porque se debe declarar de manera inmediata la reparación integral material o inmaterial con aplicación eficaz.
- En el mismo proceso debería establecerse la indemnización.
- Debe estar debidamente relacionados.
- Debe estar en concordancia.
- El procedimiento genera retardo en cuanto a su tramitación.

No obstante, aquellos profesionales del derecho que contestaron negativamente justifican su respuesta en los siguientes criterios:

- Todo proceso judicial contra el Estado se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo por mandato constitucional y legal.
- Guarda armonía.
- Las disposiciones comunes son claras.

La mayor parte de la población encuestada concuerda que el procedimiento para la determinación del monto por concepto de reparación económica

establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no guarda coherencia con las disposiciones constitucionales que rigen en las acciones de garantías jurisdiccionales, pues dicha norma infraconstitucional al establecer que en los casos que la reparación económica a cumplir sea el Estado se deberá tramitar ante el Tribunal Contencioso Administrativo y en los casos de la obligación a cumplir este a cargo de un particular se tramitara ante el mismo juez constitucional, el problema se da cuando la obligación tiene que satisfacer el Estado se tendrá que iniciar un nuevo proceso si bien no de conocimiento pero si de ejecución de sentencia constitucional ante un órgano jurisdiccional que no conoció y resolvió la causa principal, resaltando que en el Ecuador los Tribunales Contenciosos Administrativos se encuentran distribuidos por distritos, esto hace que la justicia constitucional retarde de manera innecesaria contraviniendo los principios procesales de economía, concentración y celeridad, generando la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales para las cuales fueron creadas, tornándose ineficaces, considerando que las garantías no solo tienen como finalidad el declarar la vulneración de derechos constitucionales sino que también ordenar la reparación integral de los daños causados, reparación que debe hacerse en el menor tiempo posible a la víctima para lo cual su procedimiento debe reunir las características de rapidez, sencillez y eficacia, es aquí que se da la incongruencia entre la norma supraconstitucional e infra constitucional, pues esta distinción que hace la Ley encaja en una desigualdad formal y material por cuanto al establecer un procedimiento distinto para cada caso y tomando en consideración que no se trata de procesos de conocimiento sino de de

ejecución debería existir un solo procedimiento para ambos, esto es que el mismo juez constitucional que conoció y resolvió la acción sea el competente para ejecutar la sentencia constitucional.

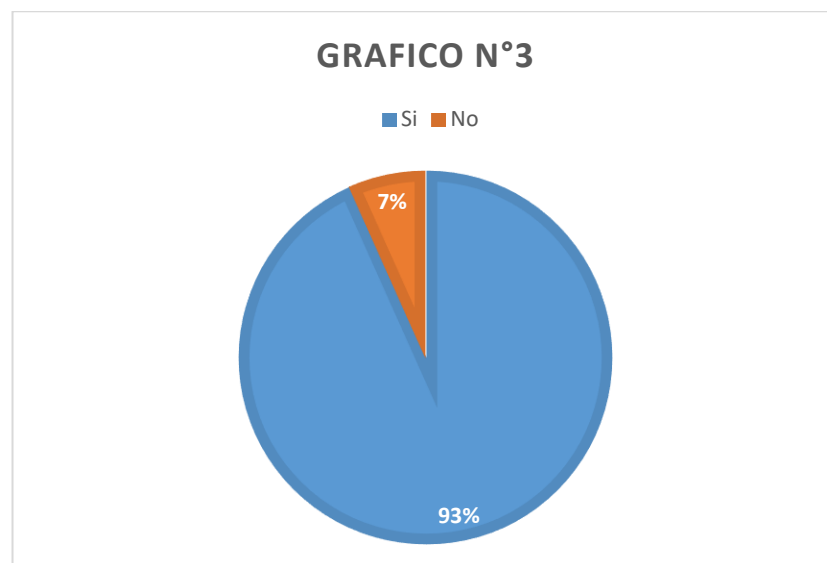
PREGUNTA No. 3

¿Considera usted necesario, que el mismo juez constitucional que resolvió la acción de garantía jurisdiccional, cuantifique el monto por concepto de reparación integral por violación de derechos constitucionales?

Cuadro No. 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93%
No	2	7%
Total	30	100.0%

FUENTE: Abogados en libre ejercicio
AUTOR: Luis Ángel Cojitambo Sandoval



Conforme se advierte del cuadro estadístico y representación gráfica que anteceden la población investigada contestó afirmativamente el 93% que constituye 28 personas encuestadas, afirmando que el juez constitucional que resolvió la garantía deber ser quien cuantifique el monto de la reparación económica, mientras que 2 personas que representa el 7% de la población afirman que el juez que resolvió la acción no debería ser el encargado de cuantificar los montos por concepto de reparación económica.

Quienes contestaran positivamente fundamentan y justifican en las siguientes aseveraciones:

- La reparación integral debe hacerse efectiva en el menor tiempo posible puesto que es un derecho que gozan las víctimas.
- El usuario se evitaría otro proceso legal y así se simplifica el trámite.
- Evitaría que se inicie un nuevo proceso.
- Por regla general debe conocer la ejecución de la reparación económica el juez que conoció la causa principal de garantías jurisdiccionales.
- Es el conocedor de todo lo ocurrido en el proceso por lo que el debería cuantificar el monto.
- Garantiza la sencillez, rapidez, y eficacia características de las garantías jurisdiccionales.
- Aplicaría principios constitucionales tales como la economía procesal y celeridad.

- Por motivos de economía procesal y resarcir inmediata del daño causado al haberse vulnerado garantías constitucionales.
- Permite que la justicia constitucional sea rápida en cuanto a la reparación integral.
- El conoció de la causa, es decir sabe qué derecho fue afectado y por ende debería cuantificar el monto producto de la reparación integral.
- Es el quien conoció y resolvió la causa principal.
- Garantiza la celeridad y eficacia.
- Pues aquello permite hacer efectivo la reparación económica de una manera rápida y sencilla.
- Evitaría un retardo tomando en cuenta que los procesos constitucionales son sencillos y rápidos en su tramitación.
- Se aplica principio de diligencia, eficacia y ejecución en la administración de justicia.

No obstante, aquellos profesionales del derecho que contestaron negativamente justifican su respuesta en los siguientes criterios:

- La norma antes establecido en su art. 19 si es de ser el caso de una reparación económica establece que la podrá reclamar en un trámite sumario donde es necesario la intervención de un perito que liquide y establezca los montos, no el juez constitucional.
- El juez constitucional solo le corresponde modular la sentencia.

La población encuestada en su mayoría está de acuerdo que el juez constitucional que declaro la vulneración de derechos sea el competente para conocer y resolver la cuantificación del monto por concepto de reparación económica, pues aquello garantiza que la reparación a las víctimas se haga efectiva de manera rápida y sencilla sin necesidad de tramitarse ante otro órgano jurisdiccional, mencionando que los procesos no terminan con la sola emisión de la sentencia sino cuando esta haya sido cumplido integralmente, en la cual la ejecución de la sentencia en los procesos constitucionales deben ser ágiles, acorde a lo que prescribe la norma supraconstitucional.

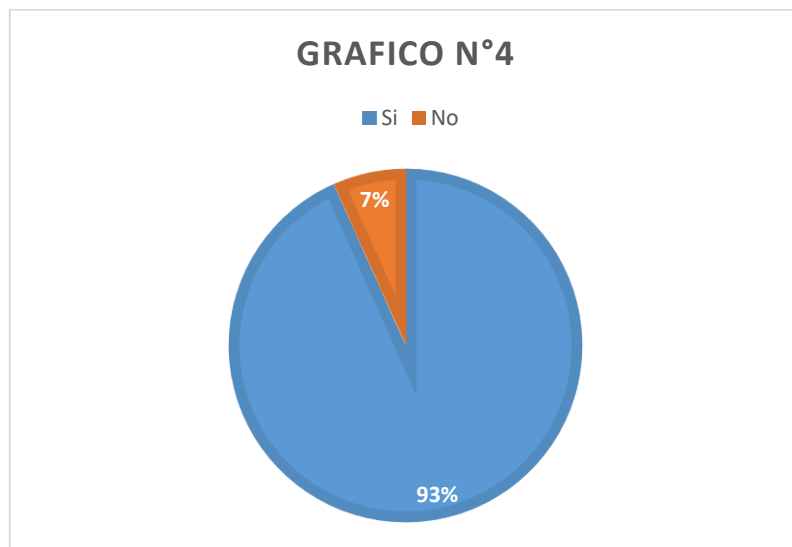
PREGUNTA No. 4

¿Considera usted que debería existir un procedimiento sencillo rápido y eficaz para la determinación del monto por concepto de reparación económica, a fin de que se tramite ante el mismo juez constitucional, que conozca y resuelva la acción de garantía jurisdiccional, sin tomar en consideración si el accionado es una persona particular o representante de una institución pública?

Cuadro No. 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93%
No	2	7%
Total	30	100.0%

FUENTE: Abogados en libre ejercicio
AUTOR: Luis Ángel Cojitambo Sandoval



Conforme se advierte del cuadro estadístico y representación gráfica que anteceden, la población investigada contestó afirmativamente el 93% que constituye 28 personas encuestadas, afirman que debería existir un procedimiento sencillo rápido y eficaz para la determinación del monto a fin de que se tramite ante el mismo juez constitucional, sin considerar si el accionado es una persona particular o representante de una institución pública, mientras que 2 personas que representa el 6.7 % de la población investigada afirman que el procedimiento ya se encuentra establecido en la ley.

Quienes contestaran positivamente fundamentan y justifican en las siguientes aseveraciones:

- Garantiza que la reparación económica sea efectiva y rápida a la víctima.
- La Constitucional así lo garantiza.
- Garantiza la celeridad y economía procesal en la tramitación.
- Existe una vulneración de derechos.
- Se evitaría un nuevo proceso tomando en consideración las características de las garantías jurisdiccionales.
- Debe resolverse en forma inmediata.
- Se debe enfocarse en una sentencia resolutoria en donde juzgue y a su vez ordene la reparación inmediata del daño causado.
- Permite a las víctimas gozar de manera rápida la reparación integral.
- Se evitaría iniciar un nuevo incidente pues aquello genera un proceso constitucional sea más demorado.
- Pues permite a la víctima gozar en el menor tiempo posible la reparación económica.
- Con la reparación a la vulneración sería inmediata.
- Para evitar retardos judiciales indebidos para cumplir con los principios de celeridad, simplificación, unificación.
- Eso se debería resolver en el mismo proceso, así el usuario se evitaría tanto contratiempo.

- Siempre que se agote instancia caso contrario estaríamos frente a una reparación anticipada que puede generar nuevos procesos.
- Evitaría iniciar un nuevo proceso lo cual garantiza el principio de economía procesal.
- Agilidad procesal
- Se evitaría llenar de carga laboral a los T.C.A.

No obstante, aquellos profesionales del derecho que contestaron negativamente justifican su respuesta en los siguientes criterios:

- Existe varios preceptos constitucionales y legales que establecen el procedimiento contencioso administrativo para resolver conflictos contra el Estado.
- Debemos tomar en cuenta que no son atribuciones del juzgador con el que no pueda cuantificar un monto, ya como se ha manifestado si es una reparación económica debe un profesional estimar un monto de acuerdo a la vulneración.

La población encuestada en su mayoría coincide que el trámite de determinación del monto de reparación económica en las garantías jurisdiccionales, que por su características son rápidas sencillas y eficaces, deben ser tramitado ante el mismo juez constitucional bajo un proceso de ejecución que no sean aplicables normas legales que tiendan a retardar u dilatar la reparación a las víctimas indistintamente de la persona u obligado a satisfacer.

PREGUNTA No. 5

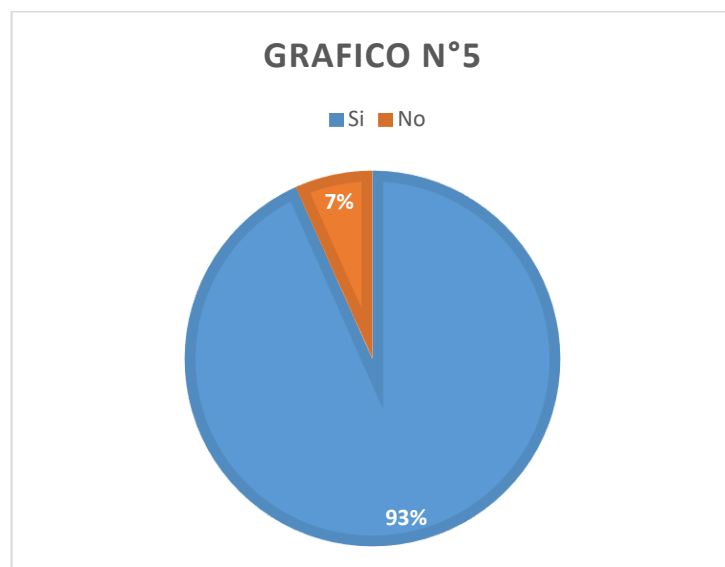
¿Está de acuerdo en reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación de la reparación económica en acciones de garantías jurisdiccionales?

Cuadro No. 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93%
No	2	7%
Total	30	100.0%

FUENTE: Abogados en libre ejercicio

AUTOR: Luis Ángel Cojitambo Sandoval



Conforme se advierte del cuadro estadístico y representación gráfica que anteceden, la población investigada contestó afirmativamente el 93% que constituye 28 personas encuestadas, quienes afirman que se debería reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación de la reparación económica, mientras que 2 personas que representa el 6.7 % de la población investigada no está de acuerdo con una reforma a la ley antes mencionada.

Quienes contestaran positivamente fundamentan y justifican en las siguientes aseveraciones:

- Siguiere que en base a los resultados de la investigación se establezcan parámetros.
- El procedimiento debe ser rápido y eficaz para así obtener una respuesta jurídica.
- Una vez dictada la sentencia se disponga de un perito, para que cuantifique los valores a pagar a cargo del accionado concediéndole un término de 7 días para el cumplimiento del mandamiento de pago.
- Un procedimiento sumarísimo, ágil y sencillo, determinando la ejecución de la reparación económica sea tramitado ante el mismo juez que conoció y resolvió la garantía jurisdiccional ya sea el legitimado pasivo persona particular o el Estado.
- En el término de 72 horas posterior a la emisión de la sentencia se designe un perito para que liquide los valores o daños.

- El juez constitucional tendrá la competencia y las atribuciones para resolver en un solo proceso la reparación económica de las víctimas.
- Que en sentencia se mande a pagar la reparación integral.
- Que la reparación económica sea calculada en la misma sentencia.
- Que el juez que declaro la vulneración sea el competente.
- El juzgador en la misma sentencia debería ordenar la determinación de la reparación económica, mediante el profesional designado en este caso un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura y que sea en el menor tiempo posible.
- Rápido y eficaz.
- Disponiendo que el mismo juez constitucional que conoce y resuelve la acción, resuelva la reparación integral.

No obstante, aquellos profesionales del derecho que contestaron negativamente justifican su respuesta en los siguientes criterios:

- Ya se encuentra un procedimiento establecido en el art. 19 de la LOGJCC.

Los profesionales encuestados en un número mayoritario concuerdan en la necesidad de incorporar en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional un procedimiento ágil que garantice una reparación efectiva a las víctimas, sin que ello implique acudir ante otro órgano jurisdiccional mediante un proceso a exigir su cumplimiento, por lo cual consideran fundamental y de gran trascendencia dicha reforma para que no

exista normas contrarias a la Constitución de la República del Ecuador respecto al procedimiento establecido para la determinación de monto de la reparación económica.

6.2 RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA ENTREVISTA

ENTREVISTA No. 1

REALIZADO A UN DOCENTE MAGISTER EN DERECHO

CONSTITUCIONAL.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cree usted que el trámite para la determinación del monto establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es incongruente con las disposiciones prescritas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador?

RESPUESTA: Considero que si es incongruente, toda vez que el artículo 86 en su numeral 2 letra a) de la CRE establece que el procedimiento para ejecución de este tipo de sentencias de orden constitucionales y el procedimiento como tal deberá ser sencillo, rápido y eficaz, así mismo como en todas sus partes deberá ser oral, desde el punto de vista que establece el artículo 19 de la LOGJCC obviamente cuando habla de la reparación integral en lo que implica ya el pago en dinero al afectado se tramitara y conocerá el mismo juez cuando la acción de protección es de orden particular y si es una demanda contra el Estado en cambio se tramitara en una demanda contenciosa administrativa de lo cual de alguna forma o de cualquiera de las dos formas genera una erogación innecesaria de dinero en contra de esa persona que desde ya está vulnerada en sus derechos, entonces consideraría que si vulnera de alguna forma o no se corresponde el

procedimiento establecido en el artículo. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el artículo 86 de Constitución.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Considera usted necesario, que el mismo juez constitucional que resolvió la acción de garantía jurisdiccional, cuantifique el monto por concepto de reparación integral por violación de derechos constitucionales?

RESPUESTA: Sin duda debería ser así, toda vez que así mismo el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la jueza o juez que conozca la acción de protección no podrá dar por terminada en el caso pertinente siempre y cuando no se haya hecho una idea de todo el contexto del problema planteado de vulneración de derechos, entonces ella ya conoce, se ha hecho una idea global de cuál fue la vulneración, en ese sentido sería pertinente que luego de conocer el problema original así mismo sea la persona que posteriormente cuantifique el monto en la que tenga que indemnizarse a la persona a la que se la ha declarado vulnerado el derecho.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que debería existir un procedimiento sencillo rápido y eficaz para la determinación del monto por concepto de reparación económica, a fin de que se tramite ante el mismo juez constitucional, que conozca y resuelva la acción de garantía jurisdiccional, sin tomar en consideración si el accionado es una persona particular o representante de una institución pública?

RESPUESTA: Claro, por supuesto que si como repito nuevamente casi es igual como la explicación de la primera pregunta, no existe una concordancia del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el Art. 86 numeral 2 letra a) de la Constitución, entonces por supuesto si debería existir un procedimiento propio para que el juez que conoció originalmente la acción de protección y declaro obviamente el derecho vulnerado a través de un procedimiento rápido, este mismo pueda determinar los montos con los que se deba reparar a esa persona sin importar si es de orden particular la demanda o a su vez en una demanda que viene naciendo la vulneración por parte del Estado.

CUARTA PREGUNTA: ¿Está de acuerdo en reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación de la reparación económica en acciones de garantías jurisdiccionales?

En caso de ser afirmativo su respuesta. ¿Cómo propone que sea el procedimiento?

RESPUESTA: Sin duda yo creería que sí, de hecho no es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precisamente en la observancia de tu tema pertinente que lo considero muy pertinente, no solo es en el artículo 19 precisamente donde existe un vacío legal, sino que yo personalmente como estudioso del Derecho Constitucional yo he podido determinar que tiene muchos artículos que hay vacíos en esta Ley Orgánica,

y por supuesto que si considero que el art. 19 debería ser reformando en el mismo artículo 19 se debería hacer constar ese procedimiento con el cual el juez que conoce la causa originalmente de forma particular o si es una demanda a través del Estado contenciosa administrativa pues aquí mismo se regule a través del artículo 19 ese procedimiento para que este mismo juez conozca cual es el procedimiento que tiene que aplicar para la determinación de la reparación económica.

Concuero en su totalidad con el entrevistado, al manifestar que la determinación del monto de la reparación económica en la sentencia de acciones de garantías jurisdiccionales deben ser tramitados ante el mismo juez constitucional que declaro la vulneración derechos, sustanciándose por un procedimiento sencillo e informal, y al ser evidente que existe un vacío legal, se debería incorporar en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales un procedimiento que sea acorde a las disposiciones constituciones que rigen en los procesos de garantías jurisdiccionales.

ENTREVISTA No. 2

REALIZADO A UN JUEZ DE PRIMER NIVEL DE LA CIUDAD DE LOJA QUE HA EJERCIDO COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cree usted que el trámite para la determinación del monto establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es incongruente con las disposiciones prescritas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador?

RESPUESTA: Debo manifestar que en parte podríamos manifestar que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene ciertas incongruencias en base a las garantías jurisdiccionales del artículo 86, principalmente tomando en consideración que al ser un trámite que en lo posterior de ser resuelto se inicia otro trámite procesal más, si bien es sencillo, corto de ejecución se lo tramita en un lugar distinto de lo los lugares donde se pudo haber generado el acto constitucional que se encuentra demandado, este obviamente entorpece de alguna manera el cumplimiento de una tutela efectiva y directa que se tiene que dar el órgano de justicia a la ciudadanía.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Considera usted necesario, que el mismo juez constitucional que resolvió la acción de garantía jurisdiccional, cuantifique el

monto por concepto de reparación integral por violación de derechos constitucionales?

RESPUESTA: Uno de los aspectos importantes de los jueces de cualquier tipo de materia o mucha más de tema constitucional se encuentra en cuanto a la ejecución de la sentencia, si bien el artículo 19 genera esta competencia a los Tribunales Contenciosos Administrativos bien podría encasillarse en una reforma a fin de que pueda determinar dicha competencia o dicha actividad de este proceso en fase de ejecución la realice el mismo juez que emitió la sentencia obviamente bajo el trámite de la ejecución respectiva.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que debería existir un procedimiento sencillo rápido y eficaz para la determinación del monto por concepto de reparación económica, a fin de que se tramite ante el mismo juez constitucional, que conozca y resuelva la acción de garantía jurisdiccional, sin tomar en consideración si el accionado es una persona particular o representante de una institución pública?

RESPUESTA: El procedimiento tiene que ser para todas las personas de forma igual sea independientemente de un particular o una entidad pública, considero que el trámite actual es sencillo en el sentido de su tramitología de ejecución, más bien mi punto de vista es de que si se debe generar esta actividad directamente al juez constitucional que emitió la sentencia y de esa manera no se remita este proceso a los Tribunales Contenciosos Administrativos del país.

CUARTA PREGUNTA: ¿Está de acuerdo en reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación de la reparación económica en acciones de garantías jurisdiccionales?

En caso de ser afirmativo su respuesta. ¿Cómo propone que sea el procedimiento?

RESPUESTA: El procedimiento podría mantenerse el mismo o de alguna forma también puede haber una reforma en el sentido de que se aplique la fase de ejecución que advierte el Código Orgánico General de Procesos a partir del artículo 372 y siguientes que es un trámite sencillo, pero mi punto de vista lo enmarco nuevamente en que una forma más rápida de poder resolver estos trámites y que se garantice el derecho cuando se ha dispuesto algún tipo de reparación sea que el mismo juez que emitió la sentencia constitucional sea el competente para hacer la fase de ejecución.

Comparto parcialmente con el entrevistado, respecto a la ejecución de sentencia constitucional sea tramitado ante el juez que declaro la vulneración en primera instancia, garantizando una igualdad formal y material a las víctimas de acceso a la justicia, mas no en cuanto a la reforma que manifestó se debería aplicar las disposiciones legales de la fase de ejecución establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, que realmente esta fase es engorroso y contraviene el marco de procesos sencillo y eficaces cuyo fundamento se encuentra en la norma

supraconstitucional, resaltando que lo que se coincidió es que se requiere de manera indispensable una reforma legal incorporando en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional un procedimiento acorde a la propia naturaleza de las garantías jurisdiccionales.

ENTREVISTA No. 3

REALIZADA A UNA JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRICTAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE LOJA.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cree usted que el trámite para la determinación del monto establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es incongruente con las disposiciones prescritas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador?

RESPUESTA: Bueno yo creería que así como que una incongruencia no existe, debido a que las reglas determinadas en el artículo 86 de la Constitución son para el trámite de las garantías jurisdiccionales en cuanto al desarrollo como tales, en virtud de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el artículo 19 ha previsto que cuando se reconozca la vulneración de un derecho y cuando esta deba ser reparado económicamente y cuando la vulneración proviene de un particular el cálculo lo hace a través de un procedimiento verbal sumario y cuando la vulneración proviene de una institución pública de funcionarios públicos el cálculo de la reparación se la realiza a través del Tribunal Contencioso Administrativo, entonces yo pienso que no existe incongruencia porque la reparación deviene de la acción de protección o sea no es ya propiamente el trámite de tal acción sino es una consecuencia de lo que se resuelve en la acción de protección, entonces yo no lo veo que habría incongruencia en ese sentido.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Considera usted necesario, que el mismo juez constitucional que resolvió la acción de garantía jurisdiccional, cuantifique el monto por concepto de reparación integral por violación de derechos constitucionales?

RESPUESTA: Bueno yo no creo que esa sería la vía correcta porque si bien ese es el tratamiento general que se da en otras materias, que el juez de primer nivel es el que ejecuta la sentencia, yo la percibo como una cuestión completamente diferente, porque la naturaleza de los Tribunales Contenciosos Administrativos es la de tramitar y resolver los procesos en los que tenga que ver con el Estado con toda la Administración Pública, entonces de cierta manera la decisión o lo que establece el artículo 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales esta orienta a esa cuestión o sea de especializar más o menos las actuaciones porque si aquí nosotros tenemos la facultad de acuerdo al referido artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales de tramitar y de determinar los montos de las reparaciones económicas derivadas de acciones de protección o de otras garantías jurisdiccionales es por la naturaleza de los tribunales y aquí conocemos todos los procesos en los que tiene que ver el Estado ya sea como parte actora o como parte demandada.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que debería existir un procedimiento sencillo rápido y eficaz para la determinación del monto por concepto de reparación económica, a fin de que se tramite ante el mismo juez constitucional, que conozca y resuelva la acción de garantía

jurisdiccional, sin tomar en consideración si el accionado es una persona particular o representante de una institución pública?

RESPUESTA: Yo pienso que la diferenciación que hizo el legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al establecer que los montos que va a pagar el Estado por una reparación económica las determine el Tribunal Contencioso Administrativo, pienso que tiene mucho sentido porque aquí conocemos las causas contra el Estado y a veces las acciones de reparación que derivan digamos de una acción de protección, yo no dudo ningún momento de la eficiencia de la capacitación que tienen los jueces que actúan como jueces constitucionales de primer nivel quienes en principio les habría tocado ejecutar en este caso, sino que más bien obedece a la diferenciación que hace el legislador de las competencias, porque aquí conocemos la causas contra el Estado, conocemos la normativa que regula esas causas y eso a mi criterio no estaría tan al alcance de un juez penal por decir en su función de su cargo le corresponde tramitar una acción de protección, o de un juez civil, en cambio aquí nosotros estamos especializados en la materia contenciosa administrativa en la que tiene que ver directamente contra las controversias del Estado ya sea como parte o es demandado, yo pienso que tiene que ver mucho con la especialización y por eso es que los legisladores en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales determinaron que los montos sean reparados por el contencioso administrativo, aquí vale hacer una precisión una reparación económica no es tan sencilla, porque como implica la erogación de valores, prever monto determinado sea pequeño o alto eso

tiene que sujetarse a los procedimientos que tiene cada institución, reformar partidas es decir trámites internos que deben hacerlos, a veces se dan particularidades como por ejemplo que una persona que fue destituida de un cargo y en ese tiempo laboro en otra institución pública, entonces ahí viene las alegaciones del actor que le corresponde percibir todo el monto que no recibió, viene la alegación de la institución pública que no se puede pagar por cuanto estuvo trabajando en otra institución pública, entonces ahí corresponde al juez resolver que es lo que más se ajusta a esa realidad respetando los derechos, entonces esas cuestiones no están al alcance de un juez penal o de un juez civil o de un juez de la niñez, o sea esto tiene una connotación muy importante, aquí para ejecutar las acciones de reparación económica a veces hay que hacer un ejercicio de legalidad de ver que norma se va aplicar, no por el hecho de venir una reparación económica se va a cancelar, así mismo a veces los informes periciales tienen que ser revisados exhaustivamente, minuciosamente los valores por remuneraciones, por decimos, fondos de reserva, es decir es un estudio profundo y ahí el juez no puede equivocarse, el juez no puede mandar a pagar un poco más, en estas reglas la carga de todo el control le dan al Juez por eso dice incluso cuando se corre traslado con el informe que presenta el perito, el juez tiene que ver si esas observaciones tienen sustento le pasa al perito por una sola vez y si no el juez solito decide si va o no va las observaciones, aquí a diario nosotros tenemos tramites que el perito se equivoca, por decir se reconoce tales valores, el perito le pone más, el perito le pone valores extras, entonces ahí está también el conocimiento del juez saber qué es lo que esa parte tiene que percibir, no es de aprobar un

informe y ya, cuando están implicados los derechos de los particulares y también los del Estado el asunto es complejo, hay que revisar y ceñirse a las leyes de una manera muy responsable porque el juez difícilmente se puede equivocar porque una equivocación económica es grave y después implica responsabilidades para los juzgadores

CUARTA PREGUNTA: ¿Está de acuerdo en reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación de la reparación económica en acciones de garantías jurisdiccionales?

En caso de ser afirmativo su respuesta. ¿Cómo propone que sea el procedimiento?

RESPUESTA: Yo pienso que si debería ser parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales estas reglas, a fin de que nos den un procedimiento más eficaz, más óptimo para poder culminar con estos procesos de garantías que a veces revisten complejidades lamentablemente no tenemos toda la normativa desarrollada para eso, por ejemplo otro asunto que nos dio dificultad aquí en cuanto a la reparación cuando disponían que se pague todo lo que el accionante ha gastado en la defensa, entonces ahí tuvimos un poco de dificultades cuando nos presentaban facturas por honorarios profesionales, ahí tuvimos oposición de muchas instituciones que dicen no, no han mandado a pagar costas sino solo lo que ha gastado la parte, pero nosotros consideramos que no deja de ser un gasto el pago al abogado, porque si se reconoció la vulneración de un derecho constitucional

por ejemplo al trabajo y vuelve al estado anterior, porque ese es el efecto que tiene de conocer la vulneración, que las cosas vuelven al estado anterior esa persona no tenía por qué haber gastado en un abogado dos mil o tres mil dólares, entonces nosotros no lo vemos como costas procesales porque las costas procesales se establecen cuando alguien litiga de mala fe, acá lo vemos como reparación integral entonces esas cosas no están reguladas en ninguna parte.

No comparto con la entrevistada, al manifestar que el proceso para la reparación económica como medida de reparación integral a consecuencia de la vulneración de derechos no forma parte del proceso de garantías jurisdiccionales y por ende no son aplicables las disposiciones constitucionales que rigen en las garantías jurisdiccionales, por cuanto las garantías como ya se ha mencionado no solo tiene como finalidad cesar y tutelar un derecho vulnerado sino también reparar las consecuencia, entonces solo así hablaríamos de una justicia material. Es más cuando el obligado a cumplir la reparación económica sea una institución pública debe ser tramitado en la vía contenciosa por el hecho de ser una institución perteneciente al Estado, hay que tener en cuenta que estos procesos no son de conocimiento sino únicamente de ejecución que tienen como fin exclusivamente la determinación del monto a ser reparado a la víctimas, no existe controversia alguna, no por el hecho que el obligado a cumplir sea el Estado deba ser tramitado en la jurisdicción contenciosa, argumento que no es válido, porque de ser así también se tramitarían ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso los haberes labores que reclama un obrero a un

GAD Municipal o en las controversias por falta de acuerdo en el pago por la expropiación, cuando estas acciones son tramitadas ante un juez de primer nivel. Lo que coincide totalmente es la suma importancia de una reforma a la Ley de estudio, incorporando un procedimiento sencillo que tenga como finalidad una reparación efectiva sin dilaciones o trabas procesales.

7. DISCUSIÓN

En la forma que se ha ejecutado la investigación planificación, permite que en este apartado se exprese la correspondiente verificación de objetivos y la contrastación de la hipótesis, que se formuló en el proyecto de investigación.

7.1. Verificación de objetivos

Se propuso como Objetivo General el siguiente:

Realizar un estudio de carácter jurídico, crítico y doctrinario sobre los mecanismos y formas de reparación integral en las acciones de garantías jurisdiccionales.

El desarrollo de este informe final permite demostrar que se realizó un estudio sistemático de la doctrina que sobre la problemática investigada existe. De este modo se presentó contenidos conceptuales, doctrinarios y jurídicos con lo cual se verifica con el objetivo precipitado.

En el ámbito conceptual se hace referencia a las siguientes temáticas: Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Justicia Constitucional, Garantías Jurisdiccionales, Daño, Daño Material, Daño Inmaterial y Reparación Integral.

Desde el aspecto doctrinario se verifico los siguientes temas: Origen de la Reparación a los Derechos Humanos, Mecanismos de Reparación Integral, Restitución, Indemnización, Rehabilitación, Satisfacción, Garantías de no Repetición.

Apoyado en la información otorgada por los encuestados, se presenta también la opinión de los mismos y mi criterio en torno a estos, evidenciando con la mayoría de encuestados, que la problemática que se formulo tuvo el asidero respectivo, justificando la investigación empíricamente.

Por todo lo expuesto se ha cumplido positivamente el objetivo general propuesto.

Se propuso también diversos objetivos específicos que serán materia de esta discusión y se expresara en forma particular su verificación:

Establecer si la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es incongruente con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con la respuesta mayoritaria a la pregunta número dos de la encuesta y con los criterios doctos de los entrevistados se verifico positivamente el objetivo indicado.

Constituye un referente empírico importante poder determinar si la norma infra constitucional que regula el proceso de reparación económica en las garantías jurisdiccionales es incongruente con las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que al iniciar el proceso investigativo generaba ciertas dificultades dada la trascendencia socio jurídica del problema identificado.

El segundo objetivo específico se redacta de la siguiente manera:

Analizar jurídicamente el procedimiento de ejecución de una sentencia dictada dentro de un proceso constitucional, en la cual se haya ordenado la reparación económica a cargo de una entidad pública.

El estudio de caso permitió comprobar una vez más la existencia normativa es real y verificable, llevando a la praxis jurídica el tema en estudio, con un evidente y notorio proceso lleno de trabas, incumplimiento de plazos, retardo injustificado en la tramitación de los procesos, contraviniendo expresamente las disposiciones constitucionales e Instrumentos Internacionales. A más de esto, se determinó que las reglas jurisprudenciales contenidas en la

sentencia No.- 011-16-SIS-CC, que regula los procesos de determinación del monto de la reparación económica son incongruentes con las normas constitucionales, pues los procedimientos establecidos no garantizan una reparación a las víctimas bajo los principios de gratuidad, concentración, celeridad y economía, lo que ocasiona que la violación a los derechos subsista y configure una revictimización.

El tercer objetivo específico es el siguiente:

Determinar que es necesario que se cuantifique el monto por concepto de reparación integral por la violación de derechos constitucionales, ante el mismo juez constitucional que resolvió la acción.

Con la respuesta mayoritaria de la población investigada esto es encuestado y entrevistados y su respuesta a la tercera pregunta que se les formuló, se verificó el objetivo referido.

Pese a que existieron criterios adversos al momento de presentar para su aprobación el proyecto de investigación, se pudo verificar la pertinencia académica y jurídica de la problemática identificada y se fundamentan en forma empírica la necesidad de superar la incongruencia existente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto al procedimiento de determinación de reparación económica a los titulares el derecho vulnerado en las garantías constitucionales.

El reto más importante en la investigación que se presenta ciertamente es generar una propuesta jurídica que permita solucionar el problema delimitado ante ello se propuso el siguiente objetivo:

Proponer un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación de la reparación económica en acciones de garantías jurisdiccionales.

Al final de esta investigación se presenta la propuesta jurídica de reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La población investigada mayoritariamente estuvo de acuerdo con la propuesta de reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación de la reparación económica en acciones de garantías jurisdiccionales.

De esta forma se pudo verificar también el cuarto objetivo específico y que resulta la tesis en sí, que mediante este trabajo se propone como aporte a la ciencia jurídica y a las diferentes generaciones, que lo revisarán y podrán

notar la progresividad de derechos, la transformación de los mismos y el fenómeno dialéctico de la ciencia del Derecho.

7.2 CONTRASTACION DE HIPÓTESIS

Finalmente corresponde revisar si la hipótesis ha sido contrastada, la misma que fue redactado de la siguiente forma:

Es necesario reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incorporando un procedimiento sencillo rápido y eficaz para la determinación del monto por concepto de reparación económica, a fin de que se tramite ante el mismo juez constitucional, que conozca y resuelva la acción de garantía jurisdiccional, sin tomar en consideración si el accionado es una persona particular o representante de una institución pública.

Con los diferentes criterios vertidos por los doctrinarios que se citó en la revisión de literatura, tanto en los aspectos conceptuales, doctrinarios y jurídicos, se evidencio que es necesario contar con un procedimiento sencillo rápido y eficaz para la ejecución de la sentencia constitucional que contenga

una reparación económica, cuyo competencia recaería ante el juez constitucional que declaro la vulneración de los derechos.

La contrastación de la hipótesis significa poder demostrar que el supuesto jurídico establecido tuvo relevancia por la población investigada y se pudo explicar con criterios doctrinarios la procedencia y pertinencia de la reforma jurídica, en este sentido la hipótesis definida se contrasto positivamente con todos los aportes doctrinarios, jurídicos y principalmente por el aporte de los encuestados y entrevistados que se pronunciaron favorablemente por la materialización de la propuesta de reforma que se redacta y presenta como producto final de esta investigación.

7.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA DE REFORMA

Los Instrumentos Internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y; la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas establece que deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar los derechos y a contar con procedimientos ágiles, oportunos y eficaces para la ejecución de las sentencias en materia de reparación.

Que la legislación peruana y boliviana garantiza el acceso a una reparación efectiva en materia constitucional, estableciendo que el juzgador que declare la vulneración de derechos es el competente para ejecutar la reparación dispuesta en sentencia, no sucede lo mismo con la legislación Colombia que dispone que la reparación económica por la vulneración de derechos sea tramitado ante el tribunal contencioso, por lo que es de suma importancia que el Ecuador adecue su normativa infra constitucional dando inicio a un verdadero cambio de protector y garantista.

La Constitución como norma suprema señala que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, por lo que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, siendo responsabilidad del Estado en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

La reparación económica es un mecanismo de reparación integral que dentro de la norma suprema es catalogado como un derecho constitucional, por lo que las víctimas frente a la declaratoria de vulneración de derechos requieren ser reparados sin dilaciones.

La Constitución de la República, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y al ser la reparación integral un derecho constitucional es plenamente justiciable. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para

negar su reconocimiento por lo que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la reparación económica como parte de la reparación integral se debe tramitar en la vía contencioso administrativo cuando el obligado sea una institución del Estado y en juicio verbal sumario ante el mismo juzgador, cuando sea un particular; procedimientos incongruentes con las disposiciones constitucionales por lo que es indispensable ajustar la normativa legal para garantizar la vigencia de los derechos y la supremacía constitucional.

Para el logro de tal objetivo se requiere de una reforma urgente a la Ley de estudio, incorporando un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, con la finalidad de que la reparación económica como mecanismo de reparación integral sea tramitada ante el mismo juez constitucional que declaró la vulneración de derechos, cuyo resultado sería el fortalecimiento de la justicia constitucional como una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias y logrando un ajuste material y formal a las disposiciones del texto constitucional.

8. CONCLUSIONES

Luego de la ejecución de la investigación planificada he podido arribar a las siguientes conclusiones:

- El Derecho Constitucional es aquella rama del Derecho Público que tiene como finalidad regular las actividades de las instituciones públicas del Estado y la sociedad, estableciendo límites a la potestad pública.
- El Derecho Procesal Constitucional regula las actuaciones y procedimientos de los procesos constitucionales teniendo como fin el respecto a la norma suprema.
- En la justicia constitucional se garantiza la supremacía de la Constitución, aplicada por los jueces a través de los procesos constitucionales.
- Las garantías jurisdiccionales son mecanismos que tienen por finalidad cesar, restituir, tutelar y reparar los derechos vulnerados.
- La reparación integral ve su génesis a finales de la Segunda Guerra Mundial, únicamente a través de la indemnización como forma de resarcimiento a los derechos vulnerados.
- Una reparación integral a los derechos humanos se da a partir de los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos humanos.
- La jurisprudencia de la Corte IDH reconoce como mecanismos de reparación integral a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

- Pese a que la Constitución de la República del Ecuador, protege los bienes jurídicos de las personas, la legislación secundaria no desarrolla dicha protección.
- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional adolece de vacíos jurídicos que mediante la propuesta de esta investigación se superará.
- Los Abogados encuestados conocen sobre el régimen legal aplicable a la reparación integral en las acciones constitucionales por garantías jurisdiccionales.
- Los abogados encuestados afirman que el trámite para la determinación del monto por concepto de reparación económica establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es incongruente con las disposiciones prescritas en la Constitución de la República del Ecuador.
- La población encuestada, considera que sea el mismo juez constitucional que resolvió la acción de garantía jurisdiccional, el competente para determinar el monto de la reparación económica por violación de derechos constitucionales.
- Los abogados encuestados consideran que debería existir un procedimiento sencillo rápido y eficaz para la determinación del monto por concepto de reparación económica, a fin de que se tramite ante el mismo juez constitucional, que conozca y resuelva la acción de garantía jurisdiccional, sin tomar en consideración si el accionado es una persona particular o representante de una institución pública.

- La población investigada considera conveniente que debe reformarse la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación de la reparación económica en acciones de garantías jurisdiccionales.

9. RECOMENDACIONES

- Que la sociedad ecuatoriana considere el problema que se da al tramitarse la reparación económica en las acciones de garantías jurisdiccionales, como un fenómeno jurídico que debe superarse.
- Que las Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos Superiores Tecnológicos realicen eventos académicos referentes a la reparación integral en las garantías jurisdiccionales.
- Que el foro de Abogados mediante conversatorios y otras técnicas de dialogo y socialización debatan el problema que genera a las víctimas los procedimientos establecidos para la reparación económica dispuesta en una sentencia en acciones de garantías jurisdiccionales.
- Que la Asamblea Nacional considerando la función de investigación de las Universidades recoja las propuestas de reformas legales que se generan mediante las Tesis de Grado.
- Que la Universidad Nacional de Loja promueva y difunda esta investigación como fruto de un proceso académico generativo.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

Como corolario de la investigación que se desarrolló se presenta la siguiente propuesta de reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.



H. ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- ✚ Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 424 establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.
- ✚ Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 86 establece que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.

- ✚ Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 determina que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.
- ✚ Que, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder estipula que se debe facilitar la adecuación de los procedimientos judiciales a las necesidades de las víctimas evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos que concedan indemnizaciones a las víctimas.
- ✚ Que, la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas señala en su artículo 9.3 que las víctimas tiene derecho a contar con procedimientos ágiles, oportunos y eficaces para la ejecución de las sentencias en materia de reparación de daños.
- ✚ Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe en el artículo 6 que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.
- ✚ Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el artículo 4 que la justicia constitucional se sustenta en los principios de gratuidad, economía procesal y celeridad.

- ✚ Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 150 consagra que la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces.
- ✚ Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 142 señala que le corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias.
- ✚ Que, el numeral 4 del artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial estipula que la jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella.
- ✚ Que, de acuerdo al artículo 120 numeral 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes; En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por el siguiente:

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho

violado, la determinación del monto se tramitará ante la misma jueza o juez constitucional que declaró la vulneración de derechos en primera instancia.

Artículo 2.- A continuación del artículo 19, agregase un artículo con el siguiente texto:

19.1.- Procedimiento para el cálculo.- El proceso de ejecución de sentencia constitucional que contenga una reparación económica a favor de las víctimas se regirá por las siguientes disposiciones:

1.- Una vez ejecutoriada la sentencia constitucional, el juez de oficio o a petición de parte, en su primer auto avocara conocimiento, designara un perito debidamente acreditado, fijara los honorarios profesionales, concederá el término de tres días para la posesión y cinco días más para la presentación del informe pericial que correrán a partir de la posesión del cargo y dispondrá que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial.

2.- Una vez presentado el informe pericial, el juez correrá traslado a las partes procesales y concederá el término de tres días para que realicen las observaciones que consideren pertinentes.

3.- De haber declarado procedente las observaciones formulado por las partes procesales, el juez concederá el término de tres días al perito para que aclare, amplíe o rectifique el informe pericial.

4.- En casos que la o el perito incumpla con lo dispuesto por el juzgador, se pondrá a conocimiento del Consejo de la Judicatura para la imposición de la sanción correspondiente.

5.- Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, se podrá ordenar un nuevo peritaje, en cuyo caso se seguirán las reglas anteriores. En estos procesos son admisibles el máximo de dos peritajes.

6.- Una vez que el perito haya aclarado, ampliado o rectificado el informe pericial, el juez deberá emitir su resolución debidamente motivada a través de un auto resolutorio en la que constara con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado, además deberá establecer el término y condiciones de pago. De esta decisión solo podrá interponerse recurso de apelación para ante la Corte Provincial.

Sin embargo, en el caso en que la víctima considere que el auto resolutorio vulnera derechos constitucionales, pondrán en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.

7.- De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y en casos excepcionales por la complejidad del caso convocara a audiencia, quienes estarán obligados a asistir los sujetos procesales y los peritos a sustentar los informes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia luego de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha a los nueve días del mes de marzo de 2020.

f.) DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ
Secretaria General

10. BIBLIOGRAFÍA

- Amezcuca, O. (2012). La reparación del daño por violación a los derechos humanos. En J. Pampillo, *Derecho Constitucional de los Derechos Humanos* (pág. 316). México: Porrúa.
- Aragón Reyes, M. (2013). *Estudios de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico Función Judicial*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito.
- Beristain, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación. Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Bernaschina, M. (1955). *Manual de Derecho Constitucional Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Bielsa, R. (1954). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.
- Calderón Gamboa, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas. (2002). *XVI Cumbre Judicial Iberoamericana*. Buenos Aires.
- Código Procesal Constitucional. (2004). *Publicada en el Diario Oficial El Peruano el lunes 31 de mayo de 2004*.
- Código Procesal Constitucional. (2012). *Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 05 de julio de 2012*.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2019). 41. Montecristi, Manabi, Ecuador: Registro Oficial 449.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). *Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 07 de febrero de 2009*.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos*. San José, Costa Rica.
- Cordero, D., & Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: INREDH.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-13-SAN-CC Caso No. 0015-10-AN (13 de junio de 2013).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-16-SIS-CC, Caso No. 0024-10-IS (22 de marzo de 2016).
- Corte IDH, Voto Razonado de los jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burrelli, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de 11 de 1998).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Serie C No. 92. (27 de Febrero de 2002).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 129. (24 de Junio de 2005).
- Cueva, L. (2009). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Cueva, L. (2009). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Cueva, L. (2015). *Reparación integral y daño al proyecto de vida. 1 Ed.* Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- De Salas, J. (1983). *La "restitutio in integrum" en la historia y en el código de derecho canónico de 1983*. Navarra: Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. (1985). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Nueva York, Estados Unidos de América.
- DECRETO 2591 DE 1991. . *Publicado en Colombia en el Diario Oficial No. 40.165 del 19 de noviembre de 1991* .
- Escrache, J. (1851). *Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia*. París: Bouret y C.
- Ferrer, E. (2017). *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Madrid: Marcial Pons.
- García Toma, V. (1999). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional, 1° ed.* Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

- García, S. (2014). *Reparaciones por violación de derechos humanos*. México: Porrúa.
- Grijalva, A. (2012). *Panorama Básico de la Nueva Constitución. Principales Innovaciones en la Constitución de Ecuador de 2008*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC.
- Jaramillo Ordóñez, H. (2014). *LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LAS ACCIONES DE PROTECCION*. LOJA: Offset Grafimundo.
- La Roche, H. (1991). *Derecho Constitucional, Tomo I Parte General*. Valencia-Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- López, C. (2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Estudios Socio-Juridicos*, 314.
- Manili, P. L. (2005). *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Montaña Pinto, J. (2012). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, T. II*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU)*. (2 de Octubre de 1997). Obtenido de Organización de las Naciones Unidas (ONU): <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>
- Perez Tremps, P. (2003). Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derecho Público Comparado. (U. C. Madrid, Ed.)
- Pérez Tremps, P. La justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina.
- Pinzón, C. (2015). *El derecho de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Pozo, E. (2015). *Derecho Procesal Constitucional*. Cuenca: Editorial Universitaria Católica de Cuenca EDUNICA.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe.
- Rodríguez, M. (2003). *El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el UMBRAL del siglo XX. Tomo I, 2da Edición*. San Jose: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Ruiz, W. (2016). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Tercera Edición*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Sandoval, C. (2009). La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional. *The Redress Trust* .

Taina, J. (2003). *EL sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XX, Tomo I, 2da Edición*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11. ANEXOS

Anexo No.-1: FORMULARIO DE ENCUESTA



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

Estimado Abogado (a):

Con la finalidad de obtener mi título de Abogado, me encuentro desarrollando el trabajo de investigación titulado: **“LA REPARACIÓN ECONÒMICA A LOS TITULARES DEL DERECHO VULNERADO EN LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES”**. Conocedor de su probidad y conocimiento le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes.

1.- ¿Conoce usted sobre el régimen legal aplicable a la reparación integral en las acciones constitucionales por garantías jurisdiccionales?

SI ()

NO ()

2.- ¿Cree usted que el trámite para la determinación del monto establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es incongruente con las disposiciones prescritas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

3.- ¿Considera usted necesario, que el mismo juez constitucional que resolvió la acción de garantía jurisdiccional, cuantifique el monto por concepto de reparación integral por violación de derechos constitucionales?

SI () NO ()

¿Por qué?

4.- ¿Considera usted que debería existir un procedimiento sencillo rápido y eficaz para la determinación del monto por concepto de reparación económica, a fin de que se tramite ante el mismo juez constitucional, que conozca y resuelva la acción de garantía jurisdiccional, sin tomar en consideración si el accionado es una persona particular o representante de una institución pública?

SI () NO ()

¿Por qué?

5.- ¿Está de acuerdo en reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación de la reparación económica en acciones de garantías jurisdiccionales?

SI () NO ()

En caso de ser afirmativo su respuesta. ¿Cómo propone que sea el procedimiento?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo No.- 2: FORMULARIO DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÌDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

Estimado Abogado (a):

Con la finalidad de obtener mi título de Abogado, me encuentro desarrollando el trabajo de investigación titulado: **“LA REPARACIÓN ECONÒMICA A LOS TITULARES DEL DERECHO VULNERADO EN LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES”**. Conocedor de su probidad y conocimiento le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes.

1.- ¿Cree usted que el trámite para la determinación del monto establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es incongruente con las disposiciones prescritas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

2.- ¿Considera usted necesario, que el mismo juez constitucional que resolvió la acción de garantía jurisdiccional, cuantifique el monto por concepto de reparación integral por violación de derechos constitucionales?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

3.- ¿Considera usted que debería existir un procedimiento sencillo rápido y eficaz para la determinación del monto por concepto de reparación económica, a fin de que se tramite ante el mismo juez constitucional, que conozca y resuelva la acción de garantía jurisdiccional, sin tomar en consideración si el accionado es una persona particular o representante de una institución pública?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4.- ¿Está de acuerdo en reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación de la reparación económica en acciones de garantías jurisdiccionales?

SI ()

NO ()

En caso de ser afirmativo su respuesta. ¿Cómo propone que sea el procedimiento?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo No.- 3: PROYECTO DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“LA REPARACIÓN ECONÓMICA A LOS TITULARES DEL
DERECHO VULNERADO EN LAS GARANTÍAS
JURISDICCIONALES”**

PROYECTO DE TESIS PREVIA A
OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y
TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR: Luis Angel Cojitambo Sandoval

Loja – Ecuador

2019

1. TEMA

“La reparación económica a los titulares del derecho vulnerado en las Garantías Jurisdiccionales”

2. PROBLEMÁTICA

El literal a) del numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que las garantías jurisdiccionales se tramitarán en un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, en concordancia con el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales la reparación integral de los daños causados por su violación, mandato que se ve limitado en el Art. 19 ibídem, al señalar que cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuera contra el Estado.

Por lo que es necesario reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorporando que para la determinación del monto de la reparación económica por violación de derechos constitucionales se deberá tramitar ante el mismo Juez con

competencias constitucionales que conozca y haya determinado la vulneración de derechos constitucionales, sin considerar si el accionado es una persona particular o representante de una Institución Pública.

3. JUSTIFICACIÓN

La Universidad tiene como funciones primordiales la Docencia, Investigación y Vinculación con la colectividad. Como estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, he recibido la formación teórica y adquirido los conocimientos necesarios para la comprensión del Derecho y específicamente en lo relativo al Derecho Público.

Respecto de la investigación también se ha fortalecido mis destrezas en el manejo de métodos, técnicas y procedimientos necesarios para que apegado a la Teoría General del Derecho y a la Epistemología Jurídica pueda planificar y ejecutar una investigación que institucionalmente se exige como tesis de grado.

El estudio de la investigación jurídica de la reparación económica a los titulares del derecho vulnerado en las garantías jurisdiccionales, me es muy importante, puesto que en la sociedad ecuatoriana se hace necesario contar con normas legales que revistan las características de previas, claras y públicas para asegurar la convivencia social, armonizar las relaciones entre los individuos evitando los conflictos interpersonales y sociales.

La factibilidad de mi investigación radica en mis posibilidades personales, económicas y académicas con las que cuento, tornando mi investigación posible para contribuir en la ciencia del derecho.

El problema jurídico que he identificado reviste transcendencia social y jurídica, dado que denuncio una incongruencia existente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto al procedimiento para la determinación del monto por concepto de reparación económica a los titulares del derecho vulnerado en las garantías jurisdiccionales y las disposiciones constitucionales prescritas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

Una investigación en la modalidad de Tesis requiere cumplir con los lineamientos institucionales, es decir aquellos contemplados en el Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Loja y las directrices académicas sugeridas por el Docente Coordinador de la Asignatura del Trabajo de Titulación que curso en el décimo ciclo de la Carrera de Derecho. Pese a que mi condición de estudiante limita un efectivo análisis científico, me propongo ejercer un estudio profundo de todas las categorías implícito y explícito del problema jurídico que denuncio, con el fin de promover la lectura y generar nuevas investigaciones dentro del amplio universo conformado por las normas jurídicas que estructuran el Estado constitucional de derechos y justicia, social al cual pertenezco.

La originalidad de mi investigación radica en mi honestidad académica y probidad estudiantil con la que he seleccionado el problema jurídico a investigar. Por la diversidad del pensamiento jurídico universal existe la posibilidad de que se haya investigado la misma institución jurídica que investigaré, sin embargo, afirmo que todos los elementos personales por los cuales analizaré los componentes conceptuales, doctrinarios y jurídicos que me corresponden y no constituye plagio de otras investigaciones, a los cuales me referiré con la correspondiente cita bibliográfica.

Dejo así justificada mi investigación que se planifica en el presente proyecto sujeto a revisión y aprobación de un Docente designado por la autoridad académica de la Universidad en la cual culmino mis estudios.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio de carácter jurídico, crítico y doctrinario sobre los mecanismos y formas de reparación integral en las acciones de garantías jurisdiccionales.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Establecer si la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es incongruente con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

Analizar jurídicamente el procedimiento de ejecución de una sentencia dictada dentro de un proceso constitucional, en la cual se haya ordenado la reparación económica a cargo de una entidad pública.

Determinar que es necesario que se cuantifique el monto por concepto de reparación integral por la violación de derechos constitucionales, ante el mismo juez constitucional que resolvió la acción.

Proponer un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación de la reparación económica en acciones de garantías jurisdiccionales

5. HIPOTESIS

Es necesario reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incorporando un procedimiento sencillo rápido y eficaz para la determinación del monto por concepto de reparación económica, a fin de que se tramite ante el mismo juez constitucional, que conozca y resuelva la acción de garantía jurisdiccional, sin tomar en consideración si el accionado es una persona particular o representante de una institución pública.

6. MARCO TEÓRICO

Es menester precisar los diferentes conceptos vertidos por tratadistas del Derecho, que corresponde a la problemática jurídica que he identificado los conceptos me sirven de referencia y posteriormente se desarrollarán en los acápites de la tesis a desarrollar.

Cada concepto que presentaré será analizado metodológicamente para comprender las categorías y diversos paradigmas que resultan de la institución jurídica que abordaré.

En ese contexto es importante referirnos al concepto de:

6.1 Justicia Constitucional

Para el Dr. Hernán Salgado Pesantes la justicia constitucional:

“Hace efectiva la exigibilidad jurídica de la Constitución ante los demás órganos del Estado y frente a los ciudadanos en general. De esta premisa puede deducirse que quienes operan la justicia constitucional, los jueces constitucionales, son los guardianes de la Ley Fundamental, sus defensores naturales”. (Salgado Pesantes, 2015, pág. 16)

En efecto, considero que la justicia constitucional se origina del carácter fundamental y superior que tiene la Constitución, en virtud de que la misma tiene mecanismos procesales para imponer el cumplimiento de su texto y de su jerarquía jurídica ante el ordenamiento jurídico del Estado. Por lo tanto, surge la necesidad de defender su estructura fundamental y superior que tiene la Constitución como norma jurídica; y para ello, se ha creado el juez constitucional que es el guardián y defensor natural de la Constitución, la sociedad y el Estado.

6.2 Reparación Integral

El Dr. Jorge Zavala Egas cita a García Amador, para referirse a la reparación integral sostiene:

“La reparación adopta dos formas distintas: la reparación stricto sensu y la satisfacción. En cuanto a la primera, en la práctica a su vez puede adoptar la forma de una restitución en especie (restitutio in integrum) o la de una indemnización de daños y perjuicios, cuando la restitución no sea posible o cuando resulte insuficiente para reparar el daño de un modo adecuado. La satisfacción, en cambio, se hace más bien con miras al daño moral o inmaterial, o a las consecuencias de esta índole que haya podido producir el hecho que origina responsabilidad.” (Zavala Egas, Zavala Luque, & Acosta Zavala, 2012, pág. 193)

Toda reparación parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión al bien jurídico tutelado, o de una violación a un derecho subjetivo o interés legítimo que, en consecuencia, implica la corrección de un daño valorado como antijurídico en tanto quien lo sufre no está obligado jurídicamente, a soportarlo, pues el ordenamiento jurídico no se lo impone.

Se trata, en consecuencia, de quedar claros que causar daño injusto a bienes (derechos) o a intereses jurídicamente protegidos genera responsabilidad que se concreta en una obligación reparatoria, esto es, de reparación del daño que puede concretarse mediante el resarcimiento o, bajo otra modalidad, en la reintegración específica a fin de que se restablezca a la situación anterior a la violación.

6.3 Garantías Jurisdiccionales

Según expresa el Dr. Herman Jaramillo Ordóñez:

“Las garantías jurisdiccionales no dejan de ser un conjunto de facultades que la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional otorga a los órganos jurisdiccionales del Estado para que por intermedio de procedimientos especiales proteja, ampare y asegure eficazmente los derechos reconocidos por la “Suprema Ley de la República” cuando hayan sido violados o amenazados por la autoridad pública o por personas particulares; y por excepción a la Corte Constitucional. Las garantías constitucionales coadyuvan a que el Estado cumpla con el rol garantista de derechos constitucionales.” (Jaramillo Ordóñez, 2014, pág. 45)

Cabe mencionar que, no es suficiente la existencia o el reconocimiento de los derechos, sino que es vital hacerlos efectivos, y esto es a través de los mecanismos establecidos en la Norma Suprema, a la cuales se les denomina como garantías jurisdiccionales, siendo éstas parte fundamental de la justicia constitucional. De esta forma el accionar de estos mecanismos jurisdiccionales, pretende proteger derechos constitucionales y derechos recogidos en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, frente a los abusos y arbitrariedades por parte de quienes actúan en representación de los poderes públicos y privados, mediante la declaración de vulneración de uno o varios derechos y la debida reparación integral de la misma.

De lo expuesto se puede conceptualizar a las garantías jurisdiccionales como el conjunto de instrumentos procesales establecidos en la constitución, cuyo objeto es primero, proteger eficazmente los derechos reconocidos en la Carta Fundamental o en los instrumentos internacionales de derechos humanos; segundo, establecer la violación de uno o varios derechos; y tercero, reparar integralmente los daños causados por la transgresión o violación de derechos.

6.4 Acción de Protección

Los autores Benavides y Escudero citan a Ramiro Ávila Santamaría, para definir a la acción de protección como:

“Una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares.” (Benavides Ordóñez & Escudero Soliz, 2013, pág. 116)

La acción de protección tiene como finalidad de manera exclusiva la defensa y protección de los derechos constitucionales, por ello es que tiene lugar solamente cuando existe una violación de un derecho, a través de una acción arbitraria de un tercero; de ahí que, la afectación del derecho, debe ser relativamente clara o evidente, no implica la interpretación de normas legales; pues caso contrario lo más óptimo sería utilizar las vías ordinarias respectivas.

En síntesis, esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona puede exigir su respeto de modo directo e inmediato, resaltando que solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación de los daños causados; de no hacerlo se estaría desnaturalizando su objetivo y no se podría cumplir con su cometido.

6.5 Acción de Hábeas Corpus

Bustamante Fuentes para comprender al hábeas corpus, cita a Enrique Edwards y sostiene:

“El hábeas corpus se nos presenta, entonces, como una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas mediante un procedimiento sumarísimo que tiene por fin hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal.” (Bustamante Fuentes, 2011, pág. 63)

El objetivo del hábeas corpus es la protección de la libertad personal. Es el derecho del cual están asistidas las personas privadas de la libertad a fin de que las autoridades competentes (jueces constitucionales) resuelvan su situación jurídica, sobre la base de los preceptos constantes en la Ley y en la Constitución, para mantener la privación de la libertad u ordenar su

inmediata libertad, si se han cometido ilegalidades, arbitrariedades o ilegitimidades en la privación de la libertad.

6.6 Acción de Acceso a la Información Pública

El Dr. Blacio Aguirre, respecto al Acceso a la Información Pública manifiesta lo siguiente:

“Consiste en que todas las personas puedan tener acceso a la información que se elaboró, obtuvo o posee cualquiera de las entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Esta información puede ser (escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato); estas entidades están en la obligación de entregar la información a quien la solicita; permitiendo de esta manera una participación de cualquier ciudadano en el debate sobre los asuntos públicos, hacer efectivo un control social que tienda a fiscalizar a la administración pública y a los recursos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran.” (Blacio Aguirre, 2016, pág. 79)

Evidentemente, el objeto de la acción de acceso a la información pública no es solamente acceder a los documentos oficiales que se encuentre en poder de instituciones del Estado o entidades privadas que en las que tenga

participación el Estado o sean concesionarios, sino tutelar, mediante la transparencia, los derechos a la libertad de expresión, a los derechos políticos, a los derechos económicos, sociales y culturales y a todos los demás derechos que deben ser tutelados por el Estado y cuya violación muchas veces se oculta en los archivos oficiales.

6.7 Acción de Hábeas Data

Bustamante Fuentes cita al jurista alemán German J. Bidart, al referirse sobre el Hábeas Data, sostiene:

“Es la autodeterminación informativa, la libertad informática o la privacidad de los datos, lo que se quiere controlar y defender. En torno de ese objetivo el hábeas data busca, en determinados casos y circunstancias, que ciertos datos queden reservados y que no se hagan públicos.” (Bustamante Fuentes, 2011, pág. 513)

Evidentemente la figura de hábeas data es una herramienta e instrumento procesal constitucional, que busca proteger el acceso a la información pública o privada y la autodeterminación informativa como mecanismo para acceder, modificar, actualizar y corregir toda información personal o de interés público o privado contenida en registros de entidades públicas y privadas; cuya finalidad es proteger el derecho a la dignidad humana de las personas.

6.8 Acción por Incumplimiento

El Dr. Bustamante fuentes cita al autor colombiano Eduardo Rozo Acuña para definir a la acción por incumplimiento y sostiene:

“Respecto de la acción de incumplimiento hay que recordar que tiene como fin primario la realización efectiva de las leyes y de los actos administrativos, cuando las autoridades públicas o los particulares no las respetan o las omiten. Pero más allá de este fin, y no obstante su importancia fundamental, su filosofía de la base de esta garantía es la de la protección judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas y de la sociedad, el acceso completo a la justicia para lograr la mayor efectividad en el respeto de los derechos humanos y constitucionales.” (Bustamante Fuentes, 2011, pág. 349)

El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial (Corte Constitucional) para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge en la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter, así como también el cumplimiento de sentencias o informes de cortes u organismos internacionales de derechos humanos; cuyo cumplimiento se persiga contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. Lo que se pretende es que prevalezca el principio de legalidad, y eficiencia, ya que en varias ocasiones únicamente las leyes han sido

creadas para estar en el baúl de los recuerdos, y los servicios del Estado se han convertido en inoperantes e inútiles para los ciudadanos y por ende para el ejercicio de sus derechos, la acción por incumplimiento tiene carácter imperativo, al involucrarse directamente en el cumplimiento de la norma constitucional invocada por las personas que han creído vulnerados sus derechos.

6.9 Acción Extraordinaria de Protección.

El Dr. Bustamante Fuentes cita al reconocido jurista y académico ecuatoriano Jorge Zavala Egas, respecto a la acción extraordinaria de protección y menciona:

“La Acción Extraordinaria de Protección, de acuerdo al constituyente de Montecristi y al legislador, tiene como exclusiva finalidad juzgar las violaciones a los derechos constitucionales y al debido proceso, cometidas en autos definitivos, sentencias o resoluciones judiciales con fuerza de sentencia, sea por acción u omisión y en forma directa e inmediata, y disponer la reparación integral al afectado. Esto es de claridad meridiana y no encierra ningún misterio reconocerlo en nuestra normativa constitucional.” (Bustamante Fuentes, 2011, pág. 617)

La acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales y la violación de normas del debido proceso no

queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente norma suprema, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucional en el país como es la Corte Constitucional, teniendo como efecto inmediato si se encontrare la vulneración de derechos, la reparación del derecho violado y, por ende, el dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada que ha sido impugnada.

Frente a la conceptualización presentada, se debe identificar la norma jurídica que adolece de incongruencia y en la cual se basa mi investigación: El Art 86 núm. 3 de la Constitución del Ecuador, en la cual constan las disposiciones comunes que rigen para las garantías jurisdiccionales, establece que el juez que encuentre una violación a un derecho constitucional debe:

“(...) ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (...)”
(Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 41)

Al ser la Constitución la norma suprema del Ecuador, se debe velar por la armonía con las otras normas de menor jerarquía, en el caso que nos concierne sobre las garantías jurisdiccionales, el Estado reconoce que al momento de accionar una garantía y el juez resuelva la causa tiene la

obligación de que en la misma sentencia ordene las distintas formas de reparación, es por ello, que esta disposición constitucional, es limitada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 19 que señala:

“Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2019, pág. 155)

El artículo 19 *ibidem* es contraria a la norma suprema, en cuanto dispone que la reparación económica a la cual se haga acreedor el accionante debe ser cuantificada en trámite verbal sumario, ante el mismo juez o jueza si fuere contra un particular, y en juicio contencioso administrativo si fuera en contra del Estado; es decir se tiene que iniciar un nuevo proceso posterior a la sentencia de acciones constitucionales para hacer efectivo la reparación económica por concepto de reparación integral al titular del derecho vulnerado, dicho sea de paso genera un proceso temporalmente más extenso, tomando en consideración que las garantías jurisdiccionales se caracterizan por un procedimiento sencillo, rápido y eficaz; abrir la posibilidad de un nuevo juicio, contradice la norma suprema.

La acción en la que se declara vulnerado un derecho, no concluye con la sola expedición de la resolución, puesto que los juzgadores estarán encargados por velar el cumplimiento de las sentencias.

Esta determinación imperativa sobre la forma en la que los jueces constitucionales deben resolver las causas que llegan a su conocimiento, se considera como el objeto propio de las garantías jurisdiccionales en función a la restitución o en su defecto a la reparación de los derechos vulnerados, así lo determina el Art.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2019, pág. 150)

Es evidente, que existe una incongruencia con el Art. 19 *ibídem*, puesto que el ciudadano al alcanzar el reconocimiento de la vulneración de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales y conseguir la declaración de reparación integral, debe además de ello acudir a la vía ordinaria para que se pueda ordenar el pago de la reparación económica, tomando en consideración si el accionado es representante de una

institución pública se tendrá que ejecutar la sentencia constitucional ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y como es de conocimiento que en el Ecuador, dichos tribunales se encuentran distribuidos por Distritos, lo que conlleva a que el proceso se extienda y por ende contraviniendo las disposiciones constitucionales respecto a las garantías jurisdiccionales que se caracterizan por su procedimiento sencillo rápido y eficaz.

Por lo que es necesario reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incorporando un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la determinación del monto de la reparación económica por concepto de reparación integral a los titulares del derecho vulnerado, para lo cual se deberá tramitar ante el mismo juez con competencias constitucionales que conozca y haya declarado la vulneración de derechos constitucionales, sin considerar si el accionado es una persona particular o representante de una Institución Pública.

7. METODOLOGÍA

La investigación que pretendo desarrollar se construirá basada en los lineamientos generales que ofrece la investigación jurídica científica particularizando su alcance en el nivel jurídico. Todo trabajo investigativo requiere planificación, por ello, en este proyecto me permito identificar los métodos, técnicas y procedimientos que efectuaré.

Una vez que mi proyecto de tesis cuente con el informe de pertinencia, estructura y coherencia otorgado por el Docente nombrado por la autoridad académica, iniciaré a seleccionar los referentes bibliográficos que me permitirá conceptualizar categorías identificadas al redactar y seleccionar mi problema jurídico.

En la prenombrada selección de información utilizaré fichas nemotécnicas de transcripción, todas las que se analizarán, mediante las fichas nemotécnicas de comentario, es decir, que cada ficha de transcripción permitirá unas o más fichas de comentario.

Para la presentación del marco jurídico abordaré mi problemática, desde el punto de vista constitucional, y en las Leyes Orgánicas conexas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No puedo dejar de referirme a sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador que constituyen precedentes jurisprudenciales y los casos que fundamente mi problemática a investigar.

Al ser mi problema jurídico de relevancia internacional ejecutaré también un estudio en la legislación de otros países con la finalidad de cumplir uno de los fines del Derecho Comparado, cual es unificar la legislación de los países con el mismo origen cultural.

Para desarrollar lo antes señalado, es evidente que me valdré de varios métodos, siendo los principales los siguientes:

Método Inductivo.- Es aquel método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares, por lo cual lo aplicare dentro de mi investigación en un problema específico y concluir en la normativa en general.

Método Deductivo.- Es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios, método que me será útil para el estudio de la norma en un sentido amplio y llegar a delimitar una norma específica al campo de mi investigación.

Método Analítico.- Aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos, método que me

ayudará a la separación del problema en subtemas mejorando así la comprensión.

Método Comparativo.- Procedimiento que se realiza con la intención de encontrar semejanzas entre dos o más objetos que se analizan, mediante este método me permitirá analizar el desarrollo de mi problemática en otras legislaciones y como se relacionan entre sí.

Método Exegético.- Método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador, me permitirá entender el cómo se desarrolla actualmente el problema identificado en mi investigación y mejorar la propuesta de reforma que pretendo desarrollar.

Es necesario contar con los sectores involucrados en mi investigación, por ello dividiré en dos sectores la población a investigar.

El primer sector comprende al Abogado que conoce y se desenvuelve a diario en la aplicación de la Constitución y Leyes de la República. Concedor de que existe más de tres mil Abogados en la ciudad de Loja, por una costumbre didáctico-académica en la Universidad Nacional de Loja se ha establecido el número de treinta Abogados como un número importante a investigar. A los miembros de este sector les aplicaré una encuesta que será diseñada en base a mi problema, objetivos e hipótesis.

El otro sector está comprendido por expertos en la materia o rama del Derecho que investigaré y por personas que tiene íntima relación con la problemática determinada, tales como: un Docente con Maestría en Derecho Constitucional, un Juez que haya ejercido competencias constitucionales, y un Juez del Tribunal Contencioso Administrativo.

Otra de las técnicas que aplicaré es la observación de campo, el lugar donde se presenta la problemática, esto con la finalidad de determinar que, la relevancia de mi investigación permita la transformación de esta realidad.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO

Actividades	Oct 2019	Nov 2019	Diciemb2019	Enero 2020	Feb 2020	Mar 2020	Abril 2020	Mayo 2020	Junio 2020
Prospección y Problematicación	x x								
Construcción de la Matriz Problemática		x							
Identificación de la Problemática Jurídica			x						
Construcción del Proyecto de Investigación		x x x x							
Aprobación del Proyecto de Investigación			x x x x x						
Elaboración del Marco Conceptual				x x x					
Elaboración del Marco Doctrinario					x x X x				
Elaboración del Marco Jurídico						x x			
Aplicación de Encuestas y Entrevistas						x			
Tabulación y Presentación de Resultados							x		
Verificación de Objetivos y Contrastación de Hipótesis							x		
Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma								x	
Elaboración de Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta de Ref									x
Entrega de Borrador de Tesis al Tribunal de Grado									x
Sesión Reservada									x x
Sustentación de Tesis									x x
Grado oral									x X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. RECURSOS HUMANOS

Director de Tesis: Por designarse

Población investigada: Abogados en libre ejercicio de la profesión 30

Entrevistados: 03

Autor: Luis Ángel Cojitambo Sandoval.

9.2. RECURSOS MATERIALES

DESCRIPCION	VALOR USD
Computadora	\$500.00
Impresora	\$150.00
Fotocopias	\$100.00
Transporte	\$200.00
Papel Bond	\$40.00
Memoria USB	\$25.00
Materiales de Escritorio	\$400.00
Otros	\$200.00
TOTAL	\$1615

9.3. FINANCIAMIENTO

Los gastos que ascienden a UN MIL SEIS CIENTOS QUINCE DÓLARES AMERICANOS (\$1.615), serán financiados con recursos propios, sin perjuicio de requerir un crédito educativo o ayuda económica de un centro de investigaciones u otra entidad.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Benavides Ordóñez, J., & Escudero Soliz, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: V&M Graficas.
- Blacio Aguirre, G. S. (2016). *LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Bustamante Fuentes, C. (2011). *Nueva Justicia Constitucional Neoconstitucionalismo Derechos y Garantías*. Quito: Editoria Jurídica del Ecuador.
- Bustamante Fuentes, C. (2011). *NUEVA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Neoconstitucionalismo Derechos y Garantías*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Bustamante Fuentes, C. (2011). *Nueva Justicia Constitucional Neoconstitucionalismo Derechos y Garantías*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Bustamante Fuentes, C. (2011). *NUEVA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Neoconstitucionalismos Derechos y Garantías*. Quito: Editorial Juridica del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2019). 41. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial 449.
- Jaramillo Ordóñez, H. (2014). *LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LAS ACCIONES DE PROTECCION*. LOJA: Offset Grafimundo.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de Octubre de 2019). 155. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 52.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de Octubre de 2019). 150. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 52.
- Salgado Pesantes, H. (2015). *DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLÍTICAS DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones (CPE).
- Zavala Egas, J., Zavala Luque, J., & Acosta Zavala, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: EDILEX S.A.

LUIS ANGEL COJITAMBO SANDOVAL
AUTOR

INDICE

Portada	I
Certificación	II
Carta de Autorización	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Tabla de contenidos	VI
TÍTULO	1
RESUMEN	2
Abstract	4
INTRODUCCIÓN	6
REVISIÓN DE LITERATURA	8
MARCO CONCEPTUAL	8
Derecho Constitucional.....	8
Derecho Procesal Constitucional.....	10
Justicia Constitucional	13
Garantías Jurisdiccionales	15
Concepto de Daño.....	18
Daño Material.....	19
Daño Inmaterial.....	21
Concepto de Reparación Integral	23
MARCO DOCTRINARIO	25
Origen de la Reparación a los Derechos Humanos.....	25
Mecanismos de Reparación Integral.....	29

Restitución	29
Indemnización.....	31
Rehabilitación	32
Satisfacción.....	34
Garantías de no Repetición	35
MARCO JURÍDICO	38
La Reparación Integral en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos	38
Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica	38
Declaración Sobre Los Principios Fundamentales De Justicia Para Las Víctimas De Delitos Y Del Abuso De Poder.....	41
Carta Iberoamericana De Derechos De Las Víctimas	43
Las Garantías Jurisdiccionales En La Constitución De La República Del Ecuador	44
Procedimiento de la Reparación Económica en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	60
Código Orgánico de la Función Judicial.....	82
DERECHO COMPARADO	87
Legislación Peruana	87
Legislación Boliviana	91
Legislación Colombiana.....	95
Estudios De Caso	99
MATERIALES Y MÉTODOS	118
RESULTADOS	122

Resultados de la aplicación de Encuestas.....	122
Resultados de la aplicación de Entrevistas.....	139
DISCUSIÓN	154
Verificación de Objetivos	154
Contrastación de Hipótesis	159
Fundamentación Jurídica de la Propuesta.....	160
CONCLUSIONES	163
RECOMENDACIONES.....	166
Propuesta de Reforma Jurídica	167
BIBLIOGRAFÍA	173
ANEXOS.....	177
Formulario de Encuesta.....	177
Formulario de la Entrevista	180
Proyecto de Tesis Aprobada.....	182
INDICE.....	211